

7

DON FRANCISCO
DE MAEDA Y SEPULVEDA,
ABOGADO,
REGIDOR PERPETVO
DE LA CIUDAD
DE LLERENA;
Y THENIENTE DE GOVERNADOR,
QUE HA SIDO EN SU PROVINCIA,
EN DEFENSA DE SU HONOR,
Y RECTO PROCEDER.

*ESSCRIVE
Contra Don Sancho Mexia , y Don Francisco de
Cantos, Regidores perpetuos de dicha Ciudad,
en los calumniosos capitulos de que le acusaron.*

Num. I.

MUCHAS VEZES las fecundas resplandecientes luces de la verdad, han padecido riesgos de palidas obscuridades en las melancolicas lobregas denegridas sombras de la calumnia ; muchas , la mas pura exacta rectitud, gimiò vacilante en las paborosas funestas bobe das de vna rabiosa enemiga cabilacion. Assi admis-

ró el Mundo al casto Joseph, empezando triunfo; para acabar escarmiento trofeo; la perfidia de sus fementidos hermanos, inflamados en irascible rencorosa embidia, con alejoso impio abrecimiento de sus glorias, hizieron à Joseph Esclavo de Putifar; pero su muger, en quien compitieron el donayre, la belleza, y los fervorosos torpes deseos del Criado, se declaró à que lo fuese su albedrio de Joseph, resistió el puro inocente las porfiadas livianas expressiones de la enamorada señora; y no bastando la honesta resistencia de su defensa, à mitigar los impuros esfuerços de la obscenidad de la Egypcia, interpuso la fuga de su desembuelta fragilidad, deixando el varon fuerte en manos de la importuna hermosura la Capa, y en el corazon el rencor, à que furiosamente encendida (para ser dos veces ciega en ambas passiones) reduxo las blanduras de su despreciado afecto; y exclamando con fementido calumnioso engaño la fogosa Deidad, impuso à el casto Joseph las violencias de su desordenado deseo, demostrando el triunfo de la fementida lid, la Capa que la dió Joseph en la resistencia. En igual forma (presupuesto el Hecho de que se escribe, y tocará solo en lo essencial, para escribir conciso) gime inocentemente infamada la conocida honra de Don Francisco de Maeda, con las injuriosas imputadas calumnias de sus capítulos, exclamó su arruinado caudal, consumido en las crecidas expensas de su defensa, y circunstanciadas prisiones; y se lamenta cerrado en ellas, y negado al natural comercio de las gentes, con escolta de Guardas, que se lo impedian: A tan impressas violentas ofensas, busca Don Francisco condigna satisfa-

facion en la siempre exacta rectitud del Consejo, justificandola los mas solidos fundamentos de su inimitable comprehension, con los cortos, que refiere la misera erudicion del Reo, por su precisa, y natural defensa, sin animo de conferir especial injuria à otro, segun San Geronimo. (1)

2 El Propheta Rey dà principio à nuestro intento; (2) es Don Francisco de Maeda Reo Capitulado, Regidor perpetuo de la Ciudad de Llerena , y lo son igualmente Don Sancho Mexia, y Don Francisco de Cantos , Capitulantes, y Don Christoval Mexia, hermano de Don Sancho , è Instigador de todo ; y viviendo el Capitulado, con siniestro , y fraternal amor à los Capitulantes , no comprendiò (hasta la efectiva ejecucion) el disimulado rencor , con que formando ligas , y conventiculos entre si , trataban por los irregulares terminos , que ha comprendido el Consejo , y tacitura su pun-donor , quitarselo con el caudal , y la vida , ha-ziendo para ello , por acuerdo de sus convoca-ciones , las declaraciones juradas , que están en el Consejo , jactandose vanagloriosos de averlo conseguido , quando por efectos de la conveni-da calumnia , reconocieron à Don Francisco en la calidad de prision , que ha ponderado , y con-tinuando su vengativa passion , procedieron à formal , y descubierta Capitulacion en los insubstanciales cargos de que le acusaron.

Y 3º Christo Señor nuestro en el Ayunta-
miento de su Colegio Apostolico , con su infinita
prevision propalò , que vno de sus Discipulos in-
fiel , avia de entregarlo como Reo , (3) callan-
do misteriosamente , que por dineros , con que
no

(4)
.2.31.25.26.27.28.29.30.31.32.33
34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45

Div. Hieronym. Epistol. 14. ad
August. Si indefensionem mei, ali-
quid escripsero, in te culpa es, qui
me probocasti, non in me; quia res-
pondere impulsus sum.

(2)
Psalm. 110. Tota dia exprobant
mibi iniurici mei, & qui laudant
me aduersus me iurabant.

It seems a pity, though, that our countrymen
should have to pay so much for their stamps.
Doubtless the U.S. government has its
expenses, but it is not the business
of the post office to print money.

(2) *Callo-*
lithia.
C. *Callo-*
lithia.
(3) *Callo-*
lithia.

*Unus ex duo decim tradituruſ eſt
mihi, ex Evang. lect. in Dominic.
Paſſion.*

(4)

Salom. vers. 10. cap. 29. lib. 2.
Proverb. *Viri sanguinum oderunt simplicem.*

(5)

Idem, vers. 24. cap. 27. libr. 2.
cit. at. *Labijs suis intelligitur inimicus*, cum in conde tractaverit dolus.

(6)

Cicer. in Orat. in Bat. Tantam semper potentiam veritas habuit, ut nullis maquinis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte suberti poterit, & licet in causis nullum patrum, aut defensorem obtineat, satis per se ipsa defenditur. Menochio lib. 1. de Praecep. quest. 3^a. num. 4. D. Valenc. conf. 11. num. 53. & conf. 161. num. 19. tom. 2. Solorzano de Iure Indiar. libr. 1. cap. 4. num. 11.

(7)

Leg. Explag. 5. Inclino Capitulin. ff. ad leg. Aquilitam.

(1)

Aristotel. lib. 6. Politicar. cap. 5. In benè instituta Republica Calumniatores esse graviter puniendos. Demosten. in Orat. 1. qua scripsit contra Aristot. ipso que velut vi per innam habentes naturam puniendos esse.

(2)

Leg. 1. calumnias. ff. ad Turpil. leg. 5. titul. 1. part. 7. J. Castillo lib. 3. controv. cap. 21. Balmas. de Collect. quest. 122. num. 9. Gutierrez lib. 3. practicar. quest. 21. num. 6. Farinac. quest. 16.

no admiré, que los Capitulantes expongá tantas congojas, por lo que igualmente se calla àvn Contemporaneo de su Ayuntamiento, mero hombre carnal, sino es que de Salomon se instruyeron; (4) pero como el Sabio Rey igualmente enseña, que por astuto que ande el enemigo, se comprende el dolo del corazon, (5) sin que la verdad padezca, aunque no se sepade fender. (6) Escribe Don Francisco de Maeda, consegura confiança de su justicia, sin excepcionar los cinco cargos, que se le han hecho, por ser notoriamente calumniosos; y siguiendo el Texto in leg. Explag. (7) funda, como mero Actor, su Derecho en aquel Hecho, dividiendo en cinco este discurso.

DISCURSO PRIMERO.

El crimen de calumnia es el mas horrendo, que desde la Ley Divina, hasta el positivo proprio Derecho del Rey, no han glossado sus resoluciones, por el medido dolo, que necessariamente incluye, por lo repugnable que es, en justa consideración, interesar al inocente. Y porque la calumnia es epílogo de todos los delitos, y causa necessaria para incidir en ellos, influyendo tal perjuicio à las Repùblicas, que lo vituperan con los preceptos legales los Autores puramente Politicos. Aristoteles persuade se castiguen gravemente los Calumniadores; Demostenes los llama crueles; y de Agecislao se escribe, los perseguia con mayor ira, que à los Ladrones. (1)

2. Querellante calumniador es, quien acusa de falsos crímenes. (2)

Divi-

3 Dividiese la calumnia en presumpta , y verdadera ; aquella existe quando el Querellante no prueba su acusacion , ó se aparta de ella ; esta se verifica quando acusa de crimen , en que sabia no incidió el acusado. (3)

4 En ambas especies de calumnia han de estar los Capitulantes , y su Instigador , convictos plenamente , siendo presumptos calumniadores , en no aver probado los cargos de que formaron la acusacion verdaderos , en averlos imputando con dolo , y cierta ciencia , de que estaba inocente de ellos Maeda , por aver (como tales Regidores) concurrido solamente à los mas Actos , que imputan delinquibles ; atribuyen por la delacion de 14. de Julio , que nombrò Maeda Repartidores del Donativo , que se cobrò en Llerena el año de 1719. y los nombrò la Ciudad (en cuyo Acuerdo asistìo uno de los Capitulantes) le imputan en la misma delacion , que lo repartió , cargando exorbitantemente à sus enemigos ; y en el primer capitulo de la acusacion formal , que se descargò assi , instrumentalmente convence Maeda , que repartió amillanando el caudal de cada vecino , y rateandole por precisa cuenta de pluma lo que le tocó ; y que los repartimientos de otros efectos , que han hecho los Capitulantes , los han executado por solo su arbitrio , y como suponen , que hizo Maeda el del Donativo , y que lo aprobaron , y dieron por bien hecho los mismos que lo inculcan : Atribuyen en la delacion , y quanto cargo de su acusacion , que arrendò el Capitulado , por su autoridad , las Escrivianias de Llerena , para repassarlas à los Escrivanos de su devocion , y supediar à todos ; y prueba Maeda , que hizo

(3)

Idem Farinac. de Accusat. titul.
2. quest. 16. num. 10. & 11. Aze-
bed. in leg. 5. tit. 13. lib. 2. Recopil.
num. 1. D. Castillo lib. 3. cap. 21.
num. 7. Gutierrez lib. 3. practicar.
quest. 21. num. 6. Menoch. Mas-
card. Guacina. & alijs.

(3) postura en ellas en virtud de comisión, que le dió la Ciudad, en cuyo Acuerdo concurrieron ambos Capitulantes a otorgarsela. Atribuyen en la delación, y segundo, tercero, y quinto capítulo de la acusación, que nombró Maeda a Pedro de Valencia, Cobrador de efectos Reales, y que por el manejo, que tiene en él, ha enriquecido; y le nombró la Ciudad, con asistencia de uno de los Capitulantes, sin contradicción alguna: Y pendiente esta Causa, y quando por ésta esté preso en ella Maeda, está suspendido en el efecto de Regidor, lo bolyeron a nombrar los mismos Capitulantes Cobrador de los efectos presentes; y así, diametra, y puntualmente se hallan los cinco cargos convencidos de verdadera, y notoria calumnia, en hecho proprio.

(4) D. Castill. cap. 21. num. 14. &
15. i. 3. Farinacio quæst. 16. numer. 8. & 70. titul. 2. tom. 1. leg.
5. titul. 1. part. 7. Que peche al otro todos los daños, è menoscabos, que le hizieren, è vinieren por esta razon, è que sea creido de ellos por su jura, leg. 5. titul. 19. libr. 2. Recopil. Que le condenen en todas aquellas penas, que el Derecho dispone, y en las costas.

(5) Alcalumnioso Querellante, aunque lo sea *falsum presumpto*, le condena el Derecho en expensas, daños, y perjuicios, que de la imputación resultaren al acusado. (4)

(6) Y aunque algunos Doctores pretenden evadir de la condenación de expensas al *presumpto calumniador*, no es adaptable; porque hablan de los tiempos en que de oficio no se procedía à la inquisición de los delitos, y querían facilitar acusadores, que procediesen con justa causa de litigar; pero oí, que se quiere de oficio, y ay Fiscales; esta opinión taxativamente se entiende en favor de los que acusan *necessitate officij* en *presumpta calumnia*, que si es verdadera, se condena en expensas al Fiscal Real, y al Juez, que inquirió de oficio. (5)

(7) Esta opinión claudica igualmente, quando ay *estatuto municipal*, que condena en expensas, porque los Doctores hablan en los términos

(5) Fecundus Farinac. quæst. 16. numer. 52. D. Castillo lib. 3. cap. 21. num. 18. usque ad 25. Bocius titul. de Accusat. num. 21. leg. 2. Cod. qui accusar. non poss.

4
minos de Derecho Comun, con que concurrendo las dos Leyes Reales del numer. 4. aun que tuviese justa causa de litigar el presumpto calumniador, nuestro propio Derecho le condena en expensas, y daños. (6)

8. Sucediendo lo mismo, sin embargo de que *colere fame*, ó otro, se absuelva en lo principal à el calumnioso. (7) sup. obamis

9. Sin que esta condenacion sea pena de calumnia; porque la restitucion del daño, no es castigo de la culpa, si mera reposicion del perjuicio, influido en el inocente. (8)
10. Pero siendo plena, verdadera, y notoria calumnia en la que escrivimos, y con tan superior circunstancia de ultima malignidad (que atribuyen los Capitulantes al Reo los actos, que ellos votaron, como tales Regidores) simulando los voluntariosos, y dilinquibles en Maeda; se ha tocado la presumpta calumnia enunciativamente.

11. La pena del verdadero calumniador es la del tanto, establecida por Derecho Divino, Comun, y Real. (9)

12. Y aunque algunos Doctores dicen, que estas decisiones están canceladas por comun estillo de los Tribunales, que han reducido à su arbitrio la pena del tanto, (10) no es apreciable esta doctrina; porque la aplican al presumpto calumniador, y aora hablamos de verdadero. (11)

13. Tambien claudica; porque los Autores escriven circuncisos al Derecho Comun, y este posteriormente se mandó observar por especifica Bula de la Santidad de Pio V. que efectivamente preceptua se practique la pena del tanto. (12)

(7) Farinacio, quest. 16. num. 72.
Egid. Boss. titul. de Accusat. numer. 28. & 29.

(8) Egid. Boss. titul. de Accusat. numer. 27. & 28. ibi : *Et nec erres scias, quod pena Calumniatoris est propria p[ro]p[ri]a pena, condemnatio vero expensarum est interesse respectu rei familiaris, non pena, & ideo calumniator patitur utramque condonationem.*

(9) Cap. 21. del Exod. 19. Denter. num. 7. lib. Iter. leg. 1. §. Calumniator. ff. ad Senat. Confut. Turpil. Farinac. quest. 16. num. 1. leg. 5. tit. 1. part. 7. leg. 4. tit. 17. lib. 4. & leg. 5. tit. 17. lib. 2. Recopil.

(10) Semper fecundus Farinac. quest. 16. numer. 3.

(11) Idem Farinac. quest. 16. num. 74. D. Castillo cap. 21. num. 12. lib. 3. Gregor. Lop. in leg. 5. tit. 1. part. 7. versic. *La tal malicia.* Acebed. in leg. 4. tit. 17. lib. 8. Recopil. num. 49. Anton. Gom. in leg. 83. Taur. numer. 7.

(12) Bull. in Ordin. 5. part. 2. Et incipit, amoneflamus præterea. Farinac. quest. 16. num. 5.

{ 13. 14. & 15. }

*leg. 1. Taur. & in ea Ant. Gom.
leg. 4. tit. 17. lib. 8. Recopil. Ant.
Gom. in leg. 83. Taur. num. 7. in
fin. Guacin. de Defension. Reor.
defens. 28. cap. 18. num. 1.*

(8)

(2)

(16)

*Farinac. quæst. 16. num. 7. verb.
Aliquando tamen. Azebedo lib. 4.
tit. 17. lib. 8. num. 38.*

(51)

14 Y hallandonos con las expressivas generalizadas Leyes del Reyno , que van alegadas, aunque las del Derecho Comun , y sus Glossadores , tuviessen absoluta la opinion negativa, se debe juzgar por nuestras Leyes Reales; (13) y no haciendolo , se incurre en el vicio de nullidad. (14)

15 Sentado, que debe imponerse al verdadero calumniador, *ultra*, expensas, y daños del calumniado; la pena del tanto confirmamos se debe practicar en el calumniante, aunque no la padeciese el calumniado. (15)

• 16 Y quando faltassen las Decisiones de Derecho Divino, Comun , y Real alegadas , que superan las opiniones , y costumbre negativa de la pena del tanto , toda via aun en los terminos solo de Derecho Comun , se debe imponer en nuestro caso à los Querellantes , y su Instigador , con duplicada causa.

17 La primera exceptiva causa de la Parte negativa , es , quando el calumnioso Querellante se vale de falsos Testigos para probar su dolosa imputacion ; constara de los Autos , que contra su proprio hecho , los Querellantes , y su Instigador , solicitaron , y presentaron Testigos , con que necesariamente son Reos de calumnia *in tantum.* (16) (17)

18 La segunda concurre todas las veces, que el calunioso, contumaz, y relapso, incide en falsas imputaciones ; y hallandose el Consejo plenamente instruido de la impenitencia, y rencor, con que Querellantes, e Instigador, fomentaron otra superior calumnia á Don Francisco, testificando en ella, como Testigos, y al mismo tiempo acusadole, como Partes, en estos

capitulos se han de castigar con la pena del tanto. (17)

19 Y no solo es Reo de tanto el calumnio-so , por serlo , sino por la falsoedad , que incluye el serlo. (18)

20 Con que solo nos falta averiguemos , de què delitos acusaron à Don Francisco sus calumniantes , y què pena les correspondia si hubiese incidido en ellos , reservando al prudente superior juycio del Consejo la providencia de él , en que testifican los Querellantes contra el calumniado ; recurramos à los Autos.

21 Lo que se saca de ellos es , que por la delacion , que firmaron en 14. de Julio , y les dà principio , atribuyen à Don Francisco de Maeda sus Capitulantes , que nombrò Repartidores del Donativo ; que estos , y quien los nombrò , ejecutaron el Repartimiento con injusticia ; y vltimamente , que nombrò Cobrador de efectos Reales , con quien tener colusion , y manejó , de que resultò aver enriquecido.

22 Estos delitos , que es lo substancial de las acusaciones , lo son gravissimos ; porque el de suponerse Juez , ó nominar quien lo sea , sin potestad para ello , es Crimen de lesa Magestad , por tocar privativamente el ejercicio de la jurisdicion à la Soberania Real ; à Don Francisco de Maeda atribuyeron los Capitulantes , que nombrò Repartidores del Donativo , y que exercieron lo juridical de repartir , sin facultad para ello ; con que si hubiera sido , precisamente nos hallabamos en vn Crimen de lesa Magestad , al que destinaron pena de muerte duplicadas Leyes. (19)

23 Estendiendose esta pena por la compli-

(17) Farinac. quest. 16. num. 6. vers.
Et si aliquis reperiatur.

(18) Leg. 4. titul. 17. lib. 8. & in ea
Acbed. num. 74. C. 98. Farinac.
quest. 16. num. 4. Gutierrez quest.
21. num. 3. lib. 3.

(19) leg. 12. Tabul. ff. ad leg. Iul.
Magest. leg. Qui nomin. 25. ff. ad
leg. Corneliam de fals. leg. Maior
4. Cod. eod. titul. Aviles in cap.
1. prator. verb. Nuestro , num. 6.
Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. gloss.
15. num. 28. Cavall. cas. 7. C. 8.

(20)

Menoch. de Arbitr. libr. 2. eas.
320. numer. 2. Decian. in Tractat.
Crimin. lib. 7. cap. 9. post. num. 2.
vers. Quare privatus, & in num. 5.
in princip. Farinac. quest. 114. ins-
pect. 1. num. 4. & 20. in fine.

(21)

Leg. 1. tit. 6. lib. 7. Recopil. Mo-
lin. de Primog. lib. 1. cap. 25. num.
9. Balmal. de Collect. quest. 5. num.
1. Bobad. lib. 5. cap. 5. num. 14.

(22)

Leg. 11. tit. 14. libr. 6. Recopil.
Balmal. de Collect. quest. 105. num.
6. Solorçan. de Gubernat. Indian.
lib. 2. tit. 1. cap. 20.

(23)

Jul. en la 3. Junio 1. ex. gal.
Ja. 1. ex. mazon inq. gal. Arma
munda. gal. Gal. ex. mazone. gal.
qua. en. 2014. Jun. 1. ex. gal.
Dolg. 4. gal. 1. mazone. gal. 1. mod. 11
3. 0. 1. gal. 1. gal. 1. gal. 1. gal. 1. gal.

cacion de delitos, que constituye semejante error, no solo à la de la muerte, sino à la de perdimiento de todos los bienes. (20)

24 Y no aviendo tenido Don Francisco facultad para nombrar Repartidores, si los hubiere nombrado, repartian sin autoridad, y el que reparte pechos sin ella, incurre en la pena de perdimiento de Oficio, y bienes; Don Francisco es Regidor, y lo son sus Capitulantes, con que se debe imponer en ellos la pena del tanto, en la de privacion de sus Oficios. (21)

25 El crimen de repartir con desigualdad dolosa los Donativos à los Pueblos, que es diverso del en que se incurre por exercer jurisdiccion y repartirlos, tiene pena del quattro tanto. (22)

26 Y carendo la formalidad con que se ejecutò el Repartimiento capitulado, con la qual han tenido los hechos por los que lo han capitulado, y forma prevenida por Derecho, se hallan quan ceñido à los terminos, que presin la Ley Real, y Autores, se ejecutò por D. Francisco, a que asistio, precediendo nombramiento legitimo de si, y de los Repartidores, juramento, aceptacion de todos, y distribucion, por precio cuenta de pluma, à sueldo por libra, à igual tassacion de cada especie de caudal de cada vecino; y quan sin metodo alguno legal los Repartimientos hechos por los Capitulantes, antes, despues de formar este cargo, executandolos por solo su arbitrio, y sin tassacion alguna de caudales, ratco de sueldo por libra; en que se admite que siendo estos sus procedimientos, los estime delinquibles, y con imperticia dolosa atribuyan a Don Francisco de Maeda, que advertidamente ejecutò todo, arreglado à los preceptos legale

la falta de formal justificación en que ellos han incurrido. (23)

{ 23 }
Leg. 3. titul. 14. lib. 6. Recopil.
Balmas. de Collect. quæst. 13. num.
11. leg. 4. tit. 4. lib. 6. Recopil. Bo-
bad. lib. 5. cap. 5. num. 25.

27 Y no puede silenciar la consideracion,
que aviendose executado el repartimiento del
Donativo por Don Francisco de Maeda , otro
Regidor , ocho repartidores , que nombraron
los Capitulantes , dos Escrivanos , y vn Contador
de Ciudad , y siendo vn acto individuo , quan-
do huviesse delito (que no ay) lo imputan sin-
gularmente à Don Francisco.

28 La usurpacion de Rentas publicas , y Reales , que ultimamente atribuyeron à Don Francisco de Maeda , con palabras de esquisito deshonor, si se huviesse verificado , es crimen peculatus , à que establecieron pena de muerte diversas Leyes . (24)

29 Pero está tan separado de incurrir en él
Don Francisco , como se ajustará de las proban-
ças; además , que (sin concederlo) quando fuera
cierto (que no es) que tenía comercios con
el Cobrador , y le confería dineros pertenecien-
tes à el Príncipe , todavía no era delinquible;
porque este Cobrador recibe en sí la exacción de
los efectos , y con ella el peligro de la cantidad
que cobrare , de que se le haze cargo; y en este ca-
so transfirió en sí el dominio cráterio , y celebró
una obligacion quantitativa , no expesifica de la
misma moneda , que exigiese , ó fació , sellado ,
sin transferir en sí el dominio , y puede licita-
mente comerciar con ella , y pagar con otra , sin
que se le impute pena de peculato , por ser nota-
blissima la diferencia , que ay (aun en el caso
prohibido , en que no estamos) de usar del pe-
culio Fiscal , en propria utilidad , y satisfacerlo ,
à usurparlo , que es en el término , que habla la
Ley

(23)

(23)

Leg. 3. titul. 14. lib. 6. Recopil.
Balmal de Collect. quest. t 3. num.
11. leg. 4. tit. 4. lib. 6. Recopil. Bo-
bad. lib. 5. cap. 5. num. 25.

2. 111

(24)

Leg. 1. & 2. cum seqq. ff. ad leg.
Iul. pecul. & Cod. de Crimin. pecul.
l. 18. in fin. tit. 14. part. 7. l. 1. tit.
17. part. 2. Matheu de Re Crimil.
controv. 44. num. 23. 24 45. & 46.
& controv. 5. num. 46. Pradill. Le-
yes penales, part. 1. cap. 96. per
totum.

三

Ley *Iulia*; pues esto es robar à el Principe , y lo otro beneficiarse el Cobrador con el erario del Principe , sin perjuicio del Pricipe, ni del erario, aunque ni esto ocurre en nuestro caso ; pues el Cobrador nunca ha debido à el Principe , ha dado cuenta con pago , con que no ha subrogado vna por otra moneda. (25)

30 . Yaunque el Cobrador fuera Depositorio , ò Thesorero Real, por solo la numeracion de la pecunia , transfirió en si el dominio de ella, y pudo usar de la moneda , sin incidir en pena; pues para que la aya , no ha de passar el dominio , ni el peligro de la cantidad depositada en si, y se ha de obligar el Thesorero à bolver las mismas monedas , ò pieza que recibe ; Pedro de Valencia no recibió en si moneda alguna , si el dominio , y peligro de la cantidad que cobrassé, sin otra obligacion, ni distincion de moneda, que pagar la cantidad que cobrassé , genericamente, sin especie, ni destinacion de moneda cierta , con que no puede verificarse el uso de la moneda del Principe ; y aunque huviese usado de ella , le es licito , y permitido legalmente. (26)

31 . Y no se dará disposicion de Derecho contra el que obtuvo dinero del Thesorero , sin dolo ; con que aunque fuera cierto , que Pedro de Valencia huviese convertido en sus usos los del Principe , en los terminos prohibidos , y que huviese conferido algunos à Maeda , fuera cargo suyo , no de este; pero los mismos Capitulantes han executoriado el procedor de ambos , y dolo con que los han imputado , reeligiendo de conformidad , durante esta Causa , por nuevo Cobrador al mismo Pedro de Valencia.

32 . Desuerte , que las penas establecidas à los

(25) Leg. i. iuncta gloss. ff. ad leg. Iul. pecul. D. Larrea alleg. 38. num. 6. Fecundis. August. Barbos. vot. 82. num. 47. lib. 3. D. Olea decis. Iur. tit. 5. quæst. 9. num. 20. Noguer. allegat. 20. num. 141. & allegat. 5. num. 18. Balmas. de Collect. quæst. LII. num. 8.

(26) Fontan. de Paci. Nupt. clausul. 5. gloss. 8. part. 7. num. 8. August. Barbos. vot. 82. num. 23. 36. & 38. Gregor. Lop. in leg. 9. tit. 3. part. 5. gloss. 1. D. Castill. lib. 3. cap. 16. num. 72. D. Larrea decis. 14. num. 25. & 40.

7
los delitos atribuidos à Maeda , por las punc-
tuales terminantes Leyes del Reyno , que van
prevendidas , son de muerte , perdimiento de
Oficio , y bienes , aplicadas cada yna à la calidad
de su delito , como se han distinguido.

DISCURSO SEGURO.

1 **E**s sin controversia , que el Instiga-
dor de los delitos debe padecer la
misma pena , que el Reo que los perpetra , y
con razon ; pues es cierto , que la inquieta cabi-
lacion de un perverso genio , maligna el de mu-
chos , que nunca sin el instimulo del otro delin-
quieran.

2 En este aborrecible detestable crimen
ha de estar convicto Don Christoval Mexia ,
hermano de Don Sancho , Capitulante , y Regi-
dor de Llerena ; y asi , es juridico debe ser con-
denado igualmente que los calumniadores en
sus penas , expensas , daños , e intereses del calum-
niado. (1)

3 La doctrina de Bobadilla es especiosissi-
ma , refiriendo el exemplo de cierto Abogado
Instigador , à quien (por averlo sido) el Senado
de Milán desterrò perpetuamente de sus Domi-
nios , y condenò en las costas. (2)

4 Y es tan aborrecible la instigacion de
los que , sin obligacion de Oficio , solicitan acusa-
dores , que basta para que en las causas de ca-
lumnia se les castigue igualmente , que à los Que-
rellantes , el que busquen Testigos , aunque pro-
testen no ser parte. (3)

5 En los Autos consta por Testimonio ,
que presentaron los Capitulantes , y autorizò
Blas Garcia Ramirez , Escrivano , que se formò

(1) Leg. i. §. Incipit , & ibi Gloss. &
Bart. ff. ad Turpil. & in leg. Senat. §.
Ad eius , in princip. vbi etiam
Gloss. & Bart. ff. eod. tit. & in
Gloss. hoc hec verba , & in ea Bald.
& Angel. ff. de Infam. idem Angel.
ff. de Crimin. Extelionat. leg. 3. lib.
18. tit. 14. part. 7. ibi : Debe morir
por ende él , è quantos dieron aya-
da , è consejo ; & in ea Gregor. Lop.
l. 4. tit. 14. part. 7. ibi : Con todo
ello decimos , que si alguno de ellos lo
biziere con ayuda , que otro ledies-
se , è con consejo , que fuéffe à tal , que
por razon de aquel se moviesse ; &
postea , entonces à tales ayudadores ,
è consejadores , puede ser demandada
la cosa del harto. Aceb. cons.
28. num. 38. Anton. Gom. tom. 3.
variar. cap. 3. num. 43. Farinac.
tom. 1. tit. 2. quæst. 16. num. 14. §.
15. & tit. 1. quæst. 3. num. 7. Narb.
in leg. 20. tit. 1. lib. 4. gloss. 15. num.
21. & in tit. 3. quæst. 105. insp. 3.
n. 90. Guac. de Defens. Reor. defens.
3. n. 5. Gutierr. de Delict. quæst.
132. num. 6. 7. & 8. Bobad. libr. 5. cap. 2. num. 30.

(2) Farinac. quæst. 16. num. 14.

en presencia , y Casas de Don Christoval Mexia
aviendo llamado para este fin à el Escrivano
con assistencia de Don Sancho Mexia , Capi-
tulante , y Juan Garcia Lopez , Testigo ; y
con plenissima probança de Testigos , que el re-
ferido Don Christoval instigò , y solicitò à los
Querellantes para que lo fuessen , y à otras mu-
chas personas , para que testificassen contra Mae-
da en cosas , que no avia cometido , sin dexar de
la mano la pretencion de perderlo , y celebrar li-
gas , y parcialidades desde el dia , que por el
Consejo se le restituyò à la Ciudad de Llerena ,
de donde estavo desterrado , por la causa de
resistencia , y homicidio de vn Ministro de la
Real Justicia , hasta que por el mismo Real Con-
sejo se le bolviò à desterrar de ella ; y por ef-
critura publica , que antecedentemente solicito ,
y obligò à que jurassen falso à Don Juan Golfin
de Figueroa , y otras personas , contra el honor
de Don Francisco de Maeda , y de otros Cava-
lleros , y personas de honesta , y recta vida ; con
que necessariamente , no puede darse caso de mas
notoria convicta investigacion de Querellantes ,
solicition , è imposicion de Testigos falsos ,
contra el honor de las personas mas calificadas , y
justas ; y relativamente ser precisa la imposicion
de la mayor severidad de penas . (4)

Leg. 4. tit. 17. libr. 8. Recopil.
vid. num. 28. discurs. 5. de este In-
forme

(4) Siendo tan corta la medida del Instiga-
dor , y Capitulantes , que acomulando delitos ,
añadieron à el de calumnia , y conjuracion , el de-
jactancia ; expressando el Instigador iba à Ller-
ena à solo matar à un enemigo ; y Don Sancho ,
Capitulante , viendo preso à el Capitulado , que
yà avia conseguido perderlo , y que le avia do-
costar quanto tenia ; y despues de relaxado de la
prision , que no avia sido malo el chasco , que avia
dados

dado à Maeda; este delito de jactancia lo descubrió Pradilla. (5)

DISCURSO TERCERO.

(5)
Pradill. En sus Leyes. penales.
part. 2. cas. 30. num. 1. & 2. leg. 7.
tit. 13. part. 3. Cifuent. in leg. 79.
Taur. in dict. 2.

NO se ha contenido el atrojo de los Capitulantes en serlo calumniados; porque para serlo, han incidido en el crimen de parcialidad: Examinémos como las juntas, y conventículos han tenido varias apelaciones, llamandoles assi el Derecho vnas veces, y otras ligas, y confederaciones, disiniendo este crimen ser Ayuntamiento de personas, para tratar de proposito el perjuicio estrafío. (1)

ob 2 Es tan difusa esta materia, que nos cine-
remos en ella à lo mas proprio de nuestro inten-
to, para observar la ofrecida brevedad, proban-
do, estarán justificadas las ligas, y conventículos
de los Capitulantes de Maeda, y su Instigador,
concluyentemente, en la forma rigurosa legal.

3 Por los Autos se ajustará , que los referidos parciales lo son , andando vñidos , y celebrando muchas juntas en las Casas de Don Christoval , y Don Sancho Mexia , tratando en ellas hacer mal à Maeda , procurando , por todos medios , su perdicion ; y aunque no se avrá probado , que esta liga se jurasse , basta para que lo sea , que con otra qualquier firmeza se estableciesse . (2)

4. Las juntas se han encaminado à solicitar mal à Maeda , con que incidieron en la pena de conventiculo ; por ser congregacion con mala intencion , à intentar romper la paz , y dañar al rey .

y ⁵¹ La más notable es la arrogancia con que
Don

Don

Don Sancho Mexia ; publicamente , pretendio
hazer mayor el numero de delinquentes , soli-
citando atraer à Don Francisco Hidalgo à su
parcial conjuracion , contra Maeda , el dia 6. de
Septiembre del año de 19. en que se reconoce ,
que ni el delito de jactancia , ponderado en el
Num. 6. del segundo Discurso , ni el de hazer
vando , ni otra contemplacion , han moderado
el animo rencoroso de los Capitulantes , tratan-
do publicamente aumentar su parcialidad , sin
dexarla en los terminos de dificil probanca . (4)

6 Este delito de conjuracion lo es tan grave, que le establece la Ley Real pena de perdimiento de bienes, y la merced, que tuviere del Principe, quedando el cuerpo à disposicion de la Justicia; con que siendo los Capitulantes Regidores, por merced de su Magestad, parece deben ser condenados en el perdimiento de Oficio, y bienes. (5)

7 Con pavor Christiano se ha leido la doctrina del Doctor Acebedo en sus consejos, i que nos referimos, por no extupeterse de nuevo con su reproducion. (6)

8. Y siendo en la mas suave opinion preciso considerar, para graduar la classe de este crimen, la calidad de las personas, la causa de la conjuracion , el animo de los congregados , y el efecto de la union ; (7) no podemos mitigar la gravedad del presente delito , pues la calidad de las personas ofendidas es ilustre ; la causa de la congregacion fue infamarlas ; el animo de los congregados juntarse de proposito à maquinaria contra ellas , y su inocencia ; y el efecto de la congregacion aver vulnerado el honor de Don Francisco de Maeda , disgraciado su caudal ,

acraſtadole de vna en otra prision muchos meſes, prohibiendole el natural comercio , y el exercicio de sus honoficos empleos.

DISCURSO QVARTO.

Quando la passion impide su exercicio à la razon , obra ciega , sin poder torcer à los escollos en que choca ; bien lo acreditan los Capitulantes de Don Francisco Maeda ; pues sin mitigarlos , vna calumnia en casos graves , y vna conjuracion para establecerla , lo autorizaron todo , autenticandolo con vnas vozes tan contumeliosas , que será su injuria el mas apreciado punto de este Informe.

Es la honra el centro à que se dirigen todas las fatigadas lineas del hombre , por conservat la vida , si exponen las riquezas ; pero por adquirir , y mantener la honra , la vida , y las riquezas . (1)

No fuera la honra lo mas apreciable del hombre , si solo se antepusiera à la temporalidad de las riquezas , es mas estimable que la vida , ultimo , y mayor bien del Linage Humano , si se goza con honra ; y por ello la injuria , que la vulnera , executa herida mas penetrante , que la que extingue los spiritus vitales , y ha de preferir el varon fuerte , y generoso el perdetlos , à conservarla ; assi la apreciaron repetidas Leyes del Reyno , y mas ancianamente Genofonte ; pero el Principe de la erudicion Romana Ciceron , en las inimitables tituladas Philipicas , cuyas singulares , y hasta oy de ninguno igualadas elegancias , conectaron contra su dulcura el rabio-

Leg. 2. tit. 19. part. 2. ibi : Que ganartan ellos , è la tierra donde fuesen , mala fama para siempre , que seria tan malo , como muerte , ó peor. leg. 26. tit. 13. p. 2. ibi : Otros , se deben mucho guardar de mala fama , ca maguer se face de palabra , è vâ por el ayre , mucho mas face estrâno golpe , que el arma ; porque esta matâ al home , non le tollendo la vida , lo que el arma non puede facer , è face à vn muy peor golpe , ca el arma non llegue à otro , si non aquell à quien siere , mas esto llega aquel à quien la ponen , y à su Linage; leg. 4. tit. 13. p. 2. ibi : Dos yerroson , como iguales , matar al home , ò enfamarlo de mal ; porque el home , despues que enfamado , maguer no aya culpa , muerto es quanto al bien , è à la bonra de este mundo ; demas , tal podia ser al enfamado , que mejor le seria la muerte , que la vida . Genophont. libr. 2. de Instit. pag. 143. ibi : Non est res magis molestia , quam vita sine honore . Anton. Capit. decif. 5. num. 7. Cicer. Philipic. 3. ibi : Ad decus , & libertatem nati sumus , aut hec teneamus , aut cum dignitate moriamur . San Ambros. lib. 3. Officior. Quis enim uitium corporis , aut patrimonij damnum , non levius ducat vitio animi , & existimationis dispendio . Div. Paulus ad Corintb. cap. 9. expedit mibi magis mori ; quam aut gloriari meam , quis evacut . Ecclesiast. 41. Curam habet de bono nomine . Div. August. de Civitat. Dei , cap. 29. & de Serm. 52. El Poeta . Omnia si perdas famam servaremento , que semel amissi , postea nullus eris ; leg. Si adulterium , §. final. ff. de Adult. Nam cuius fame multo magis vite parcendum est . D. Valenç. conf. 90. num. 9. & conf. 92. num. 2. & conf. 142. num. 35. D. Castillo lib. 5. controv. cap. 123. num. 20. tom. 6. Escob. de Puritat. proband. part. 1. quest. 1. Proemio , §. 1. & 2. August. Barbos. vot. 93. num. 2. cum seqq. libr. 3. leg. Iusta , ff. de Manum miss. vind. leg. Ipsi quidem , ff. Quod metu caus.

(3) Menochio conf. 303. num. 1. lib. 4. Et dignitatis sue maiorumque iuende causa omnem diligentiam , & curam adhibent , non modo damnandi , non sunt , sed summo opere laudandi . Barbol. vot. 93. num. 1. cum D. Augustin. & alijs. (4) D. Covarrub. cap. 11. numer. 4. libr. 1. leg. 2. tit. 10. libr. 8. Recopil.

(5) Pradill. Leyes penales , cap. 32. num. 1. part. 11. D. Covarrub. cap. 11. num. 1. lib. 1. Farinac. quest. 105. num. 2. leg. 1. tit. 9. part. 7. leg. 3. eod. tit. & part. ibi : Porque dura la remembranza de ello por siempre , si la escritura non se pierde .

so temor de la crudeldad de Marco Antonio , co los mas de Deidad , que de hombre , iluminò concepto , que cantò el Poeta , y divinizaron San Ambrosio , San Pablo , San Agustín , y otras Canonizadas plumas. (2)

4 Sin que pueda omitirse en esta defensa la diligencia menos substancial ; porque se incide en la vituperable nota de infamia. (3)

5 En todas las edades , la Republica de Atenas fue preceptor de todo , y establecio rigurosa Ley contra los contumelios , apreciando por atroz injuria las palabras denigrantes. (4)

6 Las injurias se producen por palabra , escrito , y obra ; y aunquie en todos modos gravemente , la mas atroz es por escrito , la hecha à Don Francisco de Maeda está escrita en el Padrón perpetuo de vnos Autos , con que es la mayor classe. (5)

7 La injuria de palabra se padece , quando su pronunciacion ocupa los bagos terminos del Ayre , dexando vacilantes en la duda de su prolation à vn los oídos de quien las oyó ; pero la que se fixò en los caracteres de vn escrito , produxo el mas durable , y universal deshonor : Discurrámos la clase de las palabras de que hemo de tratar , antes de apreciarlas en el grado de Libelo .

8 La Ley Real distingue las palabras , que irrigan injuria , y previene causan la misma otros de nuestros semejantes , las en que escrivi-

mos no son de las que especifica; pero son mayores, que los que se contienen en otros de nuestros, excediendo exorbitantemente la similitud, luego es gravissima la injuria. (6)

9. Don Francisco de Cotos, y Don Sancho Mexia en la denunciacion, que firmaron en 14. de Julio, y remitieron à el Consejo, dixeron, que Don Francisco de Maeda (*heui doloris* quien sin él lo pronunciara,) era robador del caudal publico, y sudor de los Pobres, usurpador del Real Patrimonio, y Reo de execrables excesos, cuyas contumeliosas, y denigrantes vozes, no solo con denuestos semejantes; pero de tan singular ofensa, que las mas de ellas no las han prevenido la prespicacia de los que recopilaron los equiparentes. (7)

10. Y debiendose estimar las palabras en el sentido, que suenan en el comun uso de hablar donde se dicen. (8) Y llamando à Don Francisco de Maeda robador del caudal publico, y ladrón del sudor de los Pobres, y de las Rentas Fiscales, y con malicia, y colusion, perpetrador de execrables excesos; es tan desmesurada denigration, propalada por escrito, segun la aceptacion de nuestro idioma, que irrogad gravissima, y atroz injuria à Maeda; y pues llaman à un hombre Noble, constituido en dignidad publica, recto Ministro del Rey, ladrón execrable de su erario, y del comun, y robador (ultima exageracion) del sudor del Pobre, es injuria mas realçada, que la que pudiera comprehenderte en los terminos de otros denuestos. (9)

11. El animo es la causa material de los delitos, y objeto, que debe atenderse para graduarlos; (10) el de los Capitulantes fue dolosa-

men-

(11)

ATLANTICO. lib. 2. cap. 1. de Injustis. cap. 7.
Leg. 2. tit. 10. libr. 8. Recopil.

(12)

FEDERICO. cap. 10. num. 12.
Q. leg. 2. cap. 1. Gutiérrez. lib. 2.
Camillo. lib. 1. num. 130. Roland. lib. 1.
Garcia de Nobiliat. gloss. 21. et
numer. 22. Roland. lib. 1. num. 13. E. B.
Gutiérrez. lib. 2. & Roland. lib. 1.
E. B. Gutiérrez. lib. 2. & Roland. lib. 1.

(13)

Leg. 2. tit. 10. libr. 8. Recop. Ace-
bed. in ea, num. 77. Avendaño. in
Tract. de in Iuris, num. 11.

(14)

Leg. Liberorum. 3. Quod tam
mem. Caius cum Glaf. ff. de lega-
3. leg. Labeo. ff. de supeletil. leg.
gata. Roland. cons. 8. num. 20. libr.
3. Garcia de Nobiliat. gloss. 21. et
numer. 22. Roland. lib. 1. num. 13. E. B.
Gutiérrez. lib. 2. & Roland. lib. 1.

(15)

vol. 2. cap. 1. leg. 2. tit. 9. 2.
Parlad. cap. 17. lib. 1. leg. Non ali-
ter. 67. ff. de lega. leg. fia. de his qui
veniam. et. et. impetratio. Farinac.
quest. 105. num. 179. leg. 2. tit. 9.
part. 7. Gutierrez de Delict. quest.
121. num. 8.

(16)

Ciceron lib. 1. Rhetoric. ibi : Vo-
luntatem in omnibus rebus expe-
tari convenit. Senec. lib. 6. de Be-
nefici. cap. 8. Div. August. de Ver-
bor. Apostolor. Serm. 28. Barbos.
vol. 116. num. 28. lib. 3.

(11)

Aristotel. lib. 1. de Interp. cap. 1.
ibi: *Ea igitur, que voce versantur,
signa sunt effectum, que in animo
sunt. Et ea que scribuntur, nota
sunt corum, que in voce versantur.*
Menoch. de Pres. lib. 3. pres. 1.
num. 38. & 39. Barbos. vot. 116.
num. 75. Bald. in cap. Mandatum
de Rescript. num. 1. *Verbum mens
est radix verborum.*

(12)

Farinac. quest. 105. num. 117.
& 229. & 481. Gutierrez libr. 3.
pract. quest. 17. num. 129. Castillo
lib. 3. cont. cap. 52. & 53. Gutier.
de Delict. quest. 123. num. 8. Ace-
bed. in leg. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.
num. 215. Gutier. ubi supr. num. 29.

(13)

Otalor. de Nobilitat. cap. 2. nu-
mer. 5. part. 2.

(14)

Fr. Juan Marquez en su Gover-
nador Christiano, lib. 1. c. 31. §. 2.
Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 3.
Acbedo in leg. 7. tit. 9. num. 7. lib.
3. Recop. D. Olea decis. tit. 3. quest.
3. num. 26. Alfar. de Offic. Fis-
gloss. 31. num. 13. Solorçan. de Iur.
Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 9. num. 70.
& cap. 4. num. 22.

(15)

Leg. 2. tit. 9. part. 7. ibi: *O por
razon de aquellos, que la reciben.*
Farinac. quest. 16. num. 7. & quest.
105. num. 198. 262. & 478. Bar-
bos. vot. 53. num. 9. lib. 2.

(16)

Farinac. quest. 105. numer. 115

mente meditado, para ofender à el Capitulo, significando las vozes el concepto del corazón; (11) porque la terminacion de las palabras explica la verdadera intencion del que las dice, luego es relativa la injuria, preferida à Maeda, y con mayor razon; porque quando à el que acusa no le toca la injuria, legalmente se presume acusarla, con animo de injuriar. (12)

120b Para proceder con regularidad juridica, toquemos la calidad de la persona de quien se dixeron estas injurias, y en su lugar diremos la de los que las dixeron: Dixeronse de un Noble Hijo-Dalgo de sangre en propiedad, segun la distincion de Otalora, (13) Abogado, Regidor perpetuo de la Ciudad de Llerena, Theniente de Governor en su Provincia por el Marques de Olias, y otros Governorados; que es hijo de Don Pedro Maeda, en quien ocurrieron los mismos empleos, y circunstancias, excepto la de Regidor; y nieto por linea de varon de Don Thomàs de Maeda, quien los adelanto, passando en su viudez à el Sacerdocio, y Provvisorato Eclesiastico de la misma Provincia, que gobernò Secular, y Eclesiasticamente; y qualquiera de estos honores es dignidad de explendor grande; (14) y la injuria, que se haze à los que lo gozan es mas atroz; la Ley Real de Partida (15) distingue el modo de serlo.

13v Yaunque esta conclusion tiene la exclusion, de que no se entiende serlo quando se escritien los convicios en jucio, se replica; es mas claro, se ha de estimar Libelo injurioso, (16) ex sequentibus.

14 Siempre que judicialmente se acusa de un delito, sin protesta de acusarlo, sin animo de injuriar.

11

injuriar al Reo , se le injuria con mayor exceso ,
que si extrajudicialmente se hiziera : (17) Luego
si solo acusarlo sin protesta es delito , quanto
mayor lo será suponer delito , para profesar las
vozes de mayor convicio , y deshonor , los
Capitulantes , en la acusacion , que formaron sin
protesta : (18)

15. Y quando se diga , que son injurias ilatas ,
calor rudicij , & excussantur à pena ; se responde ,
que esta regla es cierta quando el delator prueba
los convicios de que acusò ; pero no probando-
los , como se hallaran improbantes los Capitu-
lantes , y convencidolos en la calumnia de su
acusacion el Capitulado ; y consequentemente
en el animo de injuriarlo , tenentur actione in-
iuriarum . (18)

16. Y aunque los Capitulantes huviesen
probado su acusacion , sin embargo de lo funda-
do en el numero antecedente ; todavia siendo ,
como es , contumeliosa la acusacion , deben ser
castigados severamente . (19)

17. Y del mismo modo , si la denunciacion
se huviese contenido en mera Carta missiva , sin
averla autorizado , con acusacion , y contesta-
cion formal de Autos , los calumniadores
eran Reos libeladores . (20)

18. Porque à vn es mas estrecho , que quien
diò Memorial al Principe , que no firmò , ni
probò ; se le castiga con la misma pena . (21)

19. Y aunque la probanza de Don Francis-
co no fuera tan genuina , especifica , y conclu-
yente de la calumnia , verà con que se le ha in-
flamado , y la de los Capitulantes tan miserable ,
que se ciñe à la esfera de Testigos viles , de mala
fama , y parciales de los Capitulantes , les basta-

(17)

Leg. 20. tit. 9. part. 7. ibi : Por
razon del Lugar do es fecha la des-
honra , como si deshonraren alguno
de palabras o hecho , delante del Rey ,
o delante de alguno de los que han
poder de juzgarla . Gutier. de De-
lit. quest. 123. num. 30.

(18)

Farinac. quest. 105. num. 232.
Gutierrez de Delict. quest. 123. na-
mer. 27. Acebed. in leg. 2. tit. 10.
lib. 8. Recop. num. 211. in fine.

(19)

Gutier. de Delict. quest. 123.
num. 28. ibi : Quod si quis famoso ,
quod aiunt libello , potius quam in-
sta dellatione alterius opinionem
lesserit , vera illius criminis mani-
festans , capitali pena erit punien-
dus .

(20)

Farinac. quest. 105. num. 470.

(21)

Idem , quest. 105. numer. 240.

(22)

ba para obtener la calidad de la causa ; porque en las que se trata de honor , y fama de hombre, que la gozasse , prefieren los Testigos , que la deponen , aunque en menor numero , à los muchos , que la niegan : Don Francisco de Maeda prueba su buena opinion con excesivo numero de Testigos de mayor excepcion ; el disfame de sus capitulos lo contestan pocos , y viles , y contra la verdad , concluida por Instrumentos; luego con mas eficaz razon , necesariamente se le ha de absolver , y satisfacer. (22)

20 Y no solo se prefiere el menor numero de Testigos de buena fama , à el mayor de mala, sino que los excluye absolutamente. (23)

21 En el Derecho Comun son duplicados los Testigos , que presinen las penas del delito que escrivimos ; (24) pero en nuestras Leyes del Reyno , la ya ponderada segunda , con otras ; y entre otras penas dispone , que el injuriante de cante la palidonia , retratando las palabras con que injurio. (25)

22 Y conteniendo el Libelo injurias graves à persona Noble , es infalible la pena de muerte , segun las mas selectas autoridades ; las injurias no pueden ser mas graves , que las prescritas por los Capitulantes , llamando à el Capitulo : Ladron , cruel , execrable , y otras semejantes , sin embargo de conocerlo por hombre Noble , è Ilustre , como lo ha probado ; luego debe esperar Maeda la satisfacion correspondiente à su calidad. (26)

23 Pero es lamentable infelicidad , que ni las penas establecidas por Derecho Comun , y del Reyno , preventidas , ni la que se ponderara en este numero , y se establece en mutilacion de len-

(22) CUSCO. BIBLIOT.

D. Castill.lib.5.cap.23.num.17.
ibi: Immo, & testibus paucioribus
deponentibus de bona fama credit
potius , quam pluribus deponenti-
bus de mala. D. Valenç. conf. 90.
num.53. Farinac. quæst. 47.n.182.
Mascard. de Probat. conclus. 223.
num.1. & conclus. 234. n. 2. lib. 1.

(23)

Leg. Sivi possidetis, Cod.de Pro-
bat. leg. final, Cod. de Re Iudicat.
Garc. de Nobilit. gloss. 18. §.1. nu-
mer.9. vers. Fortius tamen. Gutier.
lib.3. Pract. quæst. 14.num.84. Lata
de Annivers. & Capell. lib.2. cap.
4. num. 15. & 16.

(24)

Text. in leg. Cornel. §. Siquis
libel. ff de in Iuris, leg. Vnica, Cod.
de Famo, libel. Farinac. quæst. 105.
num. 422. & conf. 30. num. 25.

(25)

Leg.2. tit. 10. lib.8. Recop. leg.
46. tit.2. part.3. ibi: O que se des-
diga por ellas. Parlad. cap. 17. lib.
1. num. 11. D. Cobarrub. cap. 11.
num. 2. lib. 1. Acebed. in leg.2. tit.
10. lib.8. num.82. Gutier. de Delict.
quæst. 121. num. 9. Farinac. quæst.
105. num. 71. & 241. leg. 3. & 20.
tit. 9. part. 7. Barbos. vot. 119.
num. 34.

(26)

Plaza in Epitom. Delict. cap. 3.
num.2. cum seqq. Farinac. conf. 30.
num.25. Barbos. vot. 119. num. 34.

guia del injuriante , son competente satisfacion del concilio ; pues la reputacion vulnerada no se subsana completamente por medio alguno , segun Casiodoro , à quien diò la razon Sidonio Apolinar. (27)

24 Y aunque la Ley Real segunda , citada expresivamente , exceptua de esta pena à el Hijo-Dalgo , todavia es legal se condene en ella à los Capitulantes , aunque opongan que lo son.

25 La Ley de Partida citada no exceptua al Noble , y vniversalmente manda , que se desdiga el que ofendio ; la de la Recopilacion no es correctoria de esta ; luego tambien tenemos Ley para que deben desdecirse. (28)

26 Diversa Ley de Partida dispone , que se infame à quien injurio , el desdecirse itoga infamia en el Hijo-Dalgo ; luego lo condena à que se desdiga , condenandolo à que se infame. (29)

27 Mas expressivamente ; otra Ley de Partida manda , que el Hijo-Dalgo se desdiga ; luego deben desdecirse los Capitulantes , aunque lo fuessen. (30)

28 Y quando se huviesse de juzgar por la Ley de la Recopilacion , observando la excepcion de ella , y excluyt las citadas de Partida ; todavia en nuestros terminos se ha de precisar à los Capitulantes à que de canten la palinodia , por dos limitaciones infalibles.

29 La primera , es , distinguir los Autores , la diversidad que ay del Noble de sangre à el de Privilegio , y resolver se entienda la excepcion de la Ley de la Recopilacion en los Nobles de sangre : Los Capitulantes ; el vno es de Privilegio , como consta de su recibimiento ; el otro

(27)

Leg.4.tit.13.part.2. ibi : Onde los que esto fizieren deben aver pena , como si los matassen quanto en sus cuerpos , è en otros sus bienes ; pero si tan gran merced le quisieren fazer , que le dexassen la vida , debene cortar la lengua con lo dexo ; demandera , que nunca con ella fable . Casiod. lib. 7. Epist. 2. ibi : Nulla potestas est , qua qualitatem famae sue de ore hominum posit auferre . Sidon. Apolin. lib. 5. Epist. 3. Nam que improborum probra equae , ut preconia honorum immoritalia manent ; lib. 6. tit. 6. part.7. La nombradia , è el precio de mal , ganan à las vegadas los homes , no siendo en culpa ; es de tal manera , que despues que las lenguas de los homes han puesto en mala nombradia sobre alguno , no la pierde , y mas maguer no la mereciese ; & in ea Lop. gloss.1. Silv. Nuptiar. lib. 4.num.87. Mastrill.de Magistr.lib. 1. cap. 27. num. 6. Senec. de Vit. Beat. cap. 11. ibi : Non tam bene , cum rebus humanis agitur , ut meliora pluribus placeant , argumentum pessimi turbata est . Div. Hieron. Epist. 22. Vulgus habet os Barbarum procax , & inconcivita semper armatum , quidquid novum in sinuaverit aut autor , aut exagerator est fame .

(28)

Leg.46.tit.2. part.3. ibi : O que se desdiga de ellas . Otalor.cap. vit. part. 5. num. 7.

(29)

Leg.3.tit.9. part. 7. E si alguno contra esto fuere , debe ser infamado por ende .

(30)

Leg. 8. tit. 3. part. 7. E si por aventura el Reclador non pudiere probar el Pleyto , ò se dexasse despues , que huviesse reclamo de él , non lo queriendo llevar adelante , debe se desdecir delante del Rey , è por Corante , diciendo , que mintió en el mal , que dixo al reclamado leg. 2.tit.5. part. 7. La segunda es , quando el Hijo-Dalgo se desdice en juicio .

(31)

Acebed. in leg. 2. tit. 10. lib. 8.
Recop. num. 118. leg. Vnica, Cod.
Ad legem Iul. visilianib.

(32)

Aviles in Proem. num. 20. gloss.
r. Greg. Lop. in leg. 25. tit. 22. part.
3. gloss. Adelantado Malores.

(33)

Otal. de Nobilit. cap. 1. num. 5.
& in 4. part. num. 2. vers. Id verò
in med. Garc. de Nobilit. gloss. 1. §.
1. num. 50. & gloss. 35. num. 3. Bal-
mased. de Collect. quæst. 42. num.
14. Escob. de Potestat. Pontific. cap.
30. §. 1. num. 58.

(34)

Senec. Epist. 44. ibi: Non facit
Nobilem atrium plenem famosis
imaginibus, nemo in nostram glo-
riam vixit, ne quod ante nos fuit
postrum est: animus facit nobilem.

no consta que lo sea, como se manifiesta de los Testimonios puestos; luego han de recantar las palinodia. (31)

30 La segunda, es, que quando el ofendido, y el ofensor son igualmente Hijos-Dalgo, se desdice el que injuriò: (28) El vn ofensor no consta sea Hijo-Dalgo; el otro lo es de Privilio: El ofendido lo es de sangre en propiedad con que con mayor razon deberàn recantar los que ofendieron. (32)

31 Siendo tan solidas las razones de diferencia, que se hazen comprehensibles de la ms limitada inteligencia, atendiendo la distancia, que ay de la calidad natural à la accidental, de ser tal, à tenerse por tal; el Hijo-Dalgo de sangre tiene calidad natural, es tal; el de Privilio la tiene accidental, y se tiene solo por tal; luego son distintissimas las qualidades. (33)

32 Y aunque Don Francisco de Maeda, en la formalidad contenciosa, no aya concluido la calidad de sus Capitulantes físicamente, ellos mismos han obtenido exequible Exécutoria de ella en el acto de su sindicacion: Epiloguemos el Hecho, y Discursos de este Papel, y à su continuacion construyamos à Seneca; (34) poco aprovechan iluminadas pomposas vanas diademas, colocadas en el círculo de vna furiosa desvanecida cabeza.

33 En el insondable pielago de nuestra nunca comprendida facultad, todo lo busca la estudiosa aplicacion de vn atareado afan; con semejante loable estudio la erudicion de Ojalora acumulò à nuestro intento las calidades intrínsecas, ó naturales del hijo proprio de sangre; y contrario sensu, las opuestas de los intrusos de-

tentadores, privilegiados, ó exémplos; dice son los propios magnanimos, y no contumeliosos; censuren en la inspección de este Discurso los que lo leen, la classe à que corresponden los Capitulantes, diciendo con Ovidio, Virgilio, y San Pablo, lo quese verà en su cita. (35)

(34) Es repetido en el Derecho, que los Hijos-Dalgo de sangre deben gozar mas preheminencias, que los de Privilegio, y que les prefieren en todo, (36) en injuriantes, è injuriado, assi la diferencia notada; con que respectivamente à ella debe ser preferida la calidad injuriada del Capitulado.

(35) Y contempladas en su riguroso sentido las literales palabras de la Ley segunda citada, con que pretenderán obtener los Capitulantes la exclusion de retratarse, sin violentar su entendimiento, fuera de su precisa ethimología, no necessitamos de otra exposicion, que entenderlas; la Ley dice: *Si fuere Hijo-Dalgo el que dixeret los dichos denuestos, no sea condenado à que se desfga por ello*; la Ley limita el que es Hijo-Dalgo (pues el verbo *sum est fuit* es determinativo?) (*y si fuere*) el Privilegiado no es Hijo-Dalgo, aunque goza de algunas exenciones de los que lo son; luego la Ley no lo excluye, pues solo excluye à el que es Hijo-Dalgo, no à el que lo parece.

(35)
Otalor. cap. vlt. part. 5. n. m. 201

Garc. de Nobilit. gloss. 1. §. 1. num. mer. 50. & gloss. 35. num. 3. Gatalor. cap. 4. part. 3. fol. 95. & part. 5. cap. vlt. num. 1. in fin. cap. 1. ex Deut. cap. 2. & 19. & 23. lib. 1. Regum. Menoch. cap. 3. leg. Honor. 14. §. de Omnib. ff. de Muner. & honorib. D. Larrea decif. Granat. disput. 91. que. 1. num. 11.

DISCURSO QUINTO.

Aunque en el principio de este Informe ofrecio omitir el Hecho, que se controvierte, y he escrito consiguiente en el convencimiento de calumnia, que en él necesita-

(3)
402. lib. 2. Art. 2. q. 5. folio 10
riamente ha de contenerse , aviendo los Capitulares (con la autoridad de sus Oficios) reduciendo al plenario algunos Testigos , que por ser los mas humildes , y de baxos Oficios de la Ciudad , es conjecturable los ayan instruido el que contienen los cargos , valiendose tambien para ello de la calidad de estar recibida la causa à prueba , con todos los legales , y que no serán publicas sus atestaciones ; (1) para verificar al Psalmista , o preciso contravenir en algo à aquel metodo , decir lo que concierne al convencimiento de la falsoedad en reglas generales , que se adaptaran por la censura de los señores Jueces , segun la calidad de las personas , y depósiciones de los Testigos .

(1)
Psalm. 37. ibi : *Et multiplicati sunt, qui oderunt me inique.*
(2)
Mascard. de Prob. conclus. 1019. num. 4. Farinac. quest. 13. num. 53. & quest. 57. num. 18. & quest. 62. num. 22. Noguer. allegat. 24. n. 126.
(3)

9. Item verborum, Inverb. idoneus institut. de innutil. stipulat. Mascard. de Probat. lib. 1. conclus. 855. num. 10. & conclus. 1019. numer. 5. Farinac. quest. 62. num. 1. tom. 2. tit. 6. Noguer. allegat. 26. numer. 97.

(4)

Idem Farin. quest. 47. num. 170. & 171. tom. 1. Noguer. allegat. 23. num. 99. & 100. Guac. de Defens. Reor. defens. 28. cap. 1. num. 18. Barbosa vot. 126. num. 156. lib. 3. Ceval. quest. 900. num. 86. D. Valenç. conf. 90. num. 53.

(5)

Farinac. quest. 53. tit. 6. num. 3. & 5. leg. 3. tit. 16. part. 3. Anton. Gom. tom. 3. Variar. cap. 12. num. 14. vers. *Et in tantum hoc est verum.* Mascard. lib. 1. conclus. 462. num. 31. & lib. 2. conclus. 857. num. 40. Noguer. allegat. 23. num. 78.

(6)

Bonac. in Com. opinion. Crim. 2. part. vers. *Inimicitia capitalis,* in fin. Mascard. lib. 1. conclus. 462. num. 32. & conclus. 899. num. 4.

(2) Para convencer al Reo en causa criminal , no basta que el Testigo sea idóneo , ha de tener mayor de toda excepcion. (2)

(3) Testigo de mayor excepciones , aquél quien con ninguna legítima causa se puede repulsar. (3)

(4) Los Testigos de publica fama los excluye solo uno de negativa ; pues no es comun opinion lo que ignorá alguno , principalmente quando no consta del origen de la fama , è igualmente se prefiere el Testigo , que singular depuso en especie à los que declaran *in genere* , aunque sean mil. (4)

(5) El Testigo enemigo no prueba en causa exceptuada , y se repele de ella , aunque se admitan otros inhabiles. (5)

(6) Debiendo ser tan obnimo su desprecio , que aunque testificasse *in articulo mortis ad etiam, quod sumpererit Sacratissimam Eucharistiam,* no prueba. (6)

7. Y su deposicion no produce semiplena probanca, ni indicio para ella. (7)

8. Sin que se justifique la enemiga explicitamente por efectos, este nos basta, que conste la causa de la enemiga. (8)

9. Porque no solo se excluye de testificar a el enemigo verdadero, sino al presumpto, y admitido de hecho, no prueba. (9) (41)

10. Y es mas, el malevolo, y odioso, que no es diligente en favor de contra quien testifica, le excluye el Derecho. (10)

11. Con estas conclusiones generales, individualicemos la probanca de los Capitulantes por lo personal de cada Testigo, recopilando las repulsas, que en ellos residen.

12. Don Alonso Cántador, Regidor de Llerena, y Testigo de los Actores, es enemigo capital de Don Francisco de Maeda; porque lo impidió la voz, y ejercicio de tal Regidor, que exercia sin Titulo de su Magestad, hasta que lo obtuvo; y esta contradiccion es gravissima causa de enemiga, y basta qualquiera para ser animo probante. (11)

13. Y no solo fue repelible, y es improban te por esta repulsa, sino por la de aver voluntariamente declarado contra Maeda en otra Causa Criminal, que por Secretaria para en el Consejo; pues el Testigo, que voluntarioso testifica gemitadamente contra vno, es sospechoso de enemigo. (12)

14. Son mas pluralizadas las legales repulsas de este Testigo, es innoble, y como el que lo es, no lo es de mayor excepcion, y no siendolo, no prueba en lo criminal, lo excluye la censura Juridica; y quando se oponga por los que le pre-

(7) Farinac. quest. 53. num. 12. Menoch. de Arbitrar. quest. libr. 1. quest. 28. num. 5.

(8) Anton. Gom. tom. 3. Varir. cap. 12. num. 14. vers. Et ade valde notabilit. Farin. quest. 53. num. 21. (9) 26. Thom. Gram. decif. 33. num. 7. ibi: Satis est probare, quod habeat causam odij capitalis, quamvis odium non abstendat. Menoch. quest. 28. num. 6.

(9) Farinac. quest. 53. numer. 24. ampliat. 15.

(10) Mascard. libr. 3. conclus. 1127 n. 6. idem Farin. quest. 53. num. 30.

(11) Noguer. allegat. 23. numer. 78. Farinac. quest. 53. num. 53.

(12) Text. in leg. 2. §. in Criminali, & ibi gloss. 4. quest. 3. iuncto text. in leg. Producti. ff. de Testib. gloss. in cap. Fraternitat. in verb. Receptos, extra de testib. Farinac. quest. 53. num. 48. (9) 49. D. Valenç. cons. 92. num. 128. tom. 1.

presentaron, que Don Alonso es Regidor, y
yo de tal, se satisfará con mas peremptoria
clusion, con lo que (por aora) reserva la modela
del Reco. (13), si fede con esto, yo solo rogaré

15 Además, que es probable, qué el Oficio no altera la naturaleza del hombre, principalmente en los que no confieren explendor grande. (14) (e).

16 Simultaneamente concurre en Don Alfonso la tacha de Pobre , por no conoцerse otros bienes , que la quinta parte del Oficio ; el Pobre no es Testigo idonco , ni integro , mayor de toda excepcion , y no siendolo , est excluido de testificar , por equipararse à el enemigo. (15)

17. Lo mas notable , es , que este Testigo,
necessariamente ha de ser improbante , y falso ,
contra *producentem* ; si contestò los capitulo s ,
lo que depuso se opuso à los Acuerdos , que co-
mo Regidor celebrò , y se convencid assimismo
sino los contestò , y dixo lo mismo , que avia vo-
tado como Regidor , probò plenamente en favo
de Maeda , sin embargo de sus repulsas ; porqu
indefensionem rei , qualquiera es Testigo idoneo
y se prefiere su prueba . (16)

18 Juan de Valencia, Oficial de Sastre; Juan de Fuentes, de Oficio Mesonero; Antonio Marcelo, de Oficio Hortelano; y Gabriel Muñoz, Oficial de Albañil. Testigos de los Actos, son obnivmodamente improbantes, por multiplicadas insubsanables repulsas legales, todos voluntariamente testificaron contra Maeda en el año de 13.en Causa Criminal de Oficio, que se le formó; y aviendolo repetido en la presente sin cohercion, son improbantes, sospechosos.

y enemigos juridicos, segun texto expresso, yà citado. (17)

19 Concurre en ellos, con esta repulsa, la de no solo faltarles la calidad de ser Testigos de mayor excepcion, sino tener la de ser (como los llama el Derecho) hombres viles, por el ejercicio de sus mecanicos Oficios , y que no prueban , y se debieron repelear de testificar. (18)

20 Sin que pueda dudarse , que son Oficios viles , y mecanicos los de estos Testigos. (19)

21 Concurren en ellos la repulsa de pobres; y verificada la causa por què el Derecho precauciona no sean idoneos , los que lo son en Causas Criminales, pues aviendo sido solicitados por Poderosos , congratulandolos con el anzuelo de que (como Regidores) los reelevaran de alozamiento, cargas , y contribuciones , cebo el mas goloso , que puede discurrir la delicadeza, para pescar pufilánimes cencillos , como regularmente lo son los hombres de esta esfera; (20) son improbables.

22 Concurren en Juan de Fuentes otras dos, ó muchas legales, è irreparables repulsas; es una ser publico Concubinario , y el Derecho reputa persona torpe , è improbanie , à el que lo es , aun siendo mas que Mesonero ; (21) y siendo , como es casado Juan de Fuentes , no solo la legal censura lo excluye , sino lo reputa infame , y consiguientemente improbante : (22) Y aunque en los Autos no se puso Testimonio de esta Causa , se articulò la excepcion ; y consta por proveido del Alcalde Mayor de la Ciudad de Llerena averla pendiente.

23 Son las otras , que de improbante lo convierten en criminoso, y delinquible doloso,

(17) Text. iam citat. in leg. 2. §. In-Crim. & relati. in num. 13.

(18) Text. expref. in §. S. antimus, in autentic. detestib. Farin. quest. 57. num. 50. & 58. Noguer. alleg. 26. numer. 78.

(19) Bayo, lib. 2. prax. quest. 154. num. 56. & lib. 3. Alphabet. fol. 532. num. 13. ibi: Officiabilita sunt. Sastres, Pellejeros, Carpinteros, Pedreros, Herrerros, Tundidores, Barberos, Espeiteros, Mesoneros, Recatones, Corredores, Zapateros, y otros semejantes. Gutier. lib. 4. Practic. quest. 3. num. 1. cum seqq. Cur. Philp. part. 1. §. 2. num. 23. Barb. vot. 124. num. 6. lib. 3.

(20) Farinac. quest. 57. num. 1. & 16. & 71. Barb. vot. 98. num. 20.

(21) Mascard. libr. 3. conclus. 1356. num. 23. & 33. Farinac. quest. 56. num. 284.

(22) Leg. 8. tit. 16. part. 3. dict. Farinac. quest. 56. num. 288.

(23)

Cicer. in Oration. pro Amic. ibi:
Prima lex amicitiae, sit nequid ro-
guemus turpe ne verogati faciamus
Mascard. conclus. 1357. n. 38. lib. 3.
Et conclus. 1317. num. 1. Et 2. Mc-
noch. de Arbitr. quæst. lib. 1. quæst.
73. num. 6. Farinac. quæst. 55. num.
1. 18. 24. Et seqq. Et quæst. 60.
num. 29. 246. 249. 263. Et 386.

(24)

Mascard. de Prob. lib. 3. conclus.
1358. num. 31. Farinac. quæst. 56.
num. 461.

(25)

Text. in §. Sancimus, in auten-
tica de testib. Farin. quæst. 57. num.
1. Et 50. Noguer. allegat. 23. num.
78. Et allegat. 26. num. 78.

(26)

Castejon. Alphab. Iuris, litera
A. num. 13. tom. 1. leg. 22. tit. 16.
part. 3. Thom. Gramatic. decis. 33.
num. 5. Et 6. fol. mibi 649. text. in
leg. Qui operas, ff. locat. gloss. in leg.
Si pecuniam in verb. repertur, ff. de
Cond. caus. dat. Giurv. decis. 54.
num. 5. Et decis. 99. num. 7. 9. Et 15.

no solo ser amigo, Administrador, Criado, parcial calumnioso de los Capitulantes, sino Instigador, y solicitador de Testigos, y Agente de la Causa; y qualquiera de estas repulsas, que resultaran de los Autos, es peremptoria, y exclusiva de testificar; pues ya no se obedece el precepto de Ciceron. (23)

24 Y si segun los preceptos legales, es re-
pelible el Testigo, por solo ser litigioso conti-
nuo; con quanta mayor razon lo sera el Testigo
continuo (como estido es) y se ha probado ser
lo en tanta diversidad de Causas de los Mon-
royes? (24)

25 Pedro Santos, y Alonso Gonçalez, Ofi-
ciales de Alarife, son inhabiles, y si huvieren
depuesto contra el Reo, improbantes, por con-
currid en ellos, con las repulsas ponderadas de
pobreza, y Oficio, la de ser Pedro Santos capi-
tal enemigo de Don Francisco Maeda, por aver
seguido contra el, como Abogado Fiscal de la
Real Justicia, Causa Criminal, sobre excesos de
recatoneria. (25)

26 Juan de Toro, de Oficio de Boticario,
estmas peremptoriamente excluido, y no haze
fue contra Maeda, por la enemiga que le con-
cibio, por aver seguido contra el dos Pleytos
uno en favor de Don Francisco Monte-Mayor
y otro de Pedro de la Torre, ambos vecinos de
Llerena, por las doctrinas ya citadas.

27 Y que engendrada defensa de causa ca-
pital, enemiga, y total aborecimiento en la par-
te contra quien se libela, lo concluye la vulgar
regla, qui no nest mecum, contrame est, y texto
literal, y expresso de la Ley de Partida. (26)

28 Con que concurre la mas especifica,

detenes pendiente este Testigo Causa Criminal de perjurio, cuya querella formó Don Francisco Maeda, y basta estar acusado de ello, para no probar. (27)

Siendo tan absoluta la exclusion del perjurio, ó por la infamia en que incurre siendolo, ó por violarla puteza, y simplicidad con que debe recitarse la verdad, que aun en causa de lesa Magestad no se admite. (28)

Y no se requiere por substancia, como se tocó, que esté condenado en Sentencia, basata para repulsar del Testigo criminoso, que esté acusado, ó convicto. (29)

Antonio de Aguilat, Oficial de Zapatero, padece la exclusion de su Oficio; y debiendo ser el Testigo, que testifica contra el Reo, mayor de toda excepcion, no siendolo, por la resistencia de su Oficio, no es idoneo, ni probante. (30)

Con qué concurre, además de ser pobrte, y humilde, ser Cuñado de Juan Garcia Lopez, Tendero, y Sebastian Reciente, Talarbartero, y la muger de este Testigo, sobrina de Pedro Simon, de Oficio Mesonero, y con este parentesco testificar todos, arguye notoria afecion à la causa, y no prueban. (31)

Pedro, vulgarmente llamado Periquito de Plomo, ó el Hallado; son tan simultaneas las objeciones porque el Juez, de Oficio lo debió reprender de testificar, por ser notoriamente improbantes, que causa pudor aver de especificarlas, acordandonos del precepto de Aristoteles, que *relegem ubi est, ratio naturalis est, infirmitas intellectus*; pero es preceptivo de nuestra facultad el *erubecimus, cum sine lege loqui mur.*

Este

(27) Comun. text. Canonis. qui semel est malus, leg. in text. ff. de Testib. Mascard. de Probl. lib. 1. conclus. 27. num. 1. leg. 8. tit. 16. part. 3. Farinac. quest. 56. num. 167. Barbol. vor. 98. num. 18. lib. 3. ob. 1. 167. Mascard. conclus. 162. num. 39.

Q. 40. Farinac. quest. 56. num. 196. lib. 4. tit. 16. part. 3. ibi: Mas quando algun Testigo fuere contrario á si mismo en su dicho, non debe valer su testimonio.

(28) Farinac. quest. 56. numer. 128. Q. 167.

(29) Bayo, lib. 2. prax. quest. 154. numer. 56. Q. reliqua citat. in num. 18. 19. Q. 24. huius questione. et ill. e. mas. 87 et alii. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 687. 688. 689. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 697. 698. 699. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 707. 708. 709. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 715. 716. 717. 717. 718. 719. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 725. 726. 727. 727. 728. 729. 729. 730. 731. 731. 732. 733. 733. 734. 735. 735. 736. 737. 737. 738. 739. 739. 740. 741. 741. 742. 743. 743. 744. 745. 745. 746. 747. 747. 748. 749. 749. 750. 751. 751. 752. 753. 753. 754. 755. 755. 756. 757. 757. 758. 759. 759. 760. 761. 761. 762. 763. 763. 764. 765. 765. 766. 767. 767. 768. 769. 769. 770. 771. 771. 772. 773. 773. 774. 775. 775. 776. 777. 777. 778. 779. 779. 780. 781. 781. 782. 783. 783. 784. 785. 785. 786. 787. 787. 788. 789. 789. 790. 791. 791. 792. 793. 793. 794. 795. 795. 796. 797. 797. 798. 799. 799. 800. 801. 801. 802. 803. 803. 804. 805. 805. 806. 807. 807. 808. 809. 809. 810. 811. 811. 812. 813. 813. 814. 815. 815. 816. 817. 817. 818. 819. 819. 820. 821. 821. 822. 823. 823. 824. 825. 825. 826. 827. 827. 828. 829. 829. 830. 831. 831. 832. 833. 833. 834. 835. 835. 836. 837. 837. 838. 839. 839. 840. 841. 841. 842. 843. 843. 844. 845. 845. 846. 847. 847. 848. 849. 849. 850. 851. 851. 852. 853. 853. 854. 855. 855. 856. 857. 857. 858. 859. 859. 860. 861. 861. 862. 863. 863. 864. 865. 865. 866. 867. 867. 868. 869. 869. 870. 871. 871. 872. 873. 873. 874. 875. 875. 876. 877. 877. 878. 879. 879. 880. 881. 881. 882. 883. 883. 884. 885. 885. 886. 887. 887. 888. 889. 889. 890. 891. 891. 892. 893. 893. 894. 895. 895. 896. 897. 897. 898. 899. 899. 900. 901. 901. 902. 903. 903. 904. 905. 905. 906. 907. 907. 908. 909. 909. 910. 911. 911. 912. 913. 913. 914. 915. 915. 916. 917. 917. 918. 919. 919. 920. 921. 921. 922. 923. 923. 924. 925. 925. 926. 927. 927. 928. 929. 929. 930. 931. 931. 932. 933. 933. 934. 935. 935. 936. 937. 937. 938. 939. 939. 940. 941. 941. 942. 943. 943. 944. 945. 945. 946. 947. 947. 948. 949. 949. 950. 951. 951. 952. 953. 953. 954. 955. 955. 956. 957. 957. 958. 959. 959. 960. 961. 961. 962. 963. 963. 964. 965. 965. 966. 967. 967. 968. 969. 969. 970. 971. 971. 972. 973. 973. 974. 975. 975. 976. 977. 977. 978. 979. 979. 980. 981. 981. 982. 983. 983. 984. 985. 985. 986. 987. 987. 988. 989. 989. 990. 991. 991. 992. 993. 993. 994. 995. 995. 996. 997. 997. 998. 999. 999. 1000. 1001. 1001. 1002. 1003. 1003. 1004. 1005. 1005. 1006. 1007. 1007. 1008. 1009. 1009. 1010. 1011. 1011. 1012. 1013. 1013. 1014. 1015. 1015. 1016. 1017. 1017. 1018. 1019. 1019. 1020. 1021. 1021. 1022. 1023. 1023. 1024. 1025. 1025. 1026. 1027. 1027. 1028. 1029. 1029. 1030. 1031. 1031. 1032. 1033. 1033. 1034. 1035. 1035. 1036. 1037. 1037. 1038. 1039. 1039. 1040. 1041. 1041. 1042. 1043. 1043. 1044. 1045. 1045. 1046. 1047. 1047. 1048. 1049. 1049. 1050. 1051. 1051. 1052. 1053. 1053. 1054. 1055. 1055. 1056. 1057. 1057. 1058. 1059. 1059. 1060. 1061. 1061. 1062. 1063. 1063. 1064. 1065. 1065. 1066. 1067. 1067. 1068. 1069. 1069. 1070. 1071. 1071. 1072. 1073. 1073. 1074. 1075. 1075. 1076. 1077. 1077. 1078. 1079. 1079. 1080. 1081. 1081. 1082. 1083. 1083. 1084. 1085. 1085. 1086. 1087. 1087. 1088. 1089. 1089. 1090. 1091. 1091. 1092. 1093. 1093. 1094. 1095. 1095. 1096. 1097. 1097. 1098. 1099. 1099. 1100. 1101. 1101. 1102. 1103. 1103. 1104. 1105. 1105. 1106. 1107. 1107. 1108. 1109. 1109. 1110. 1111. 1111. 1112. 1113. 1113. 1114. 1115. 1115. 1116. 1117. 1117. 1118. 1119. 1119. 1120. 1121. 1121. 1122. 1123. 1123. 1124. 1125. 1125. 1126. 1127. 1127. 1128. 1129. 1129. 1130. 1131. 1131. 1132. 1133. 1133. 1134. 1135. 1135. 1136. 1137. 1137. 1138. 1139. 1139. 1140. 1141. 1141. 1142. 1143. 1143. 1144. 1145. 1145. 1146. 1147. 1147. 1148. 1149. 1149. 1150. 1151. 1151. 1152. 1153. 1153. 1154. 1155. 1155. 1156. 1157. 1157. 1158. 1159. 1159. 1160. 1161. 1161. 1162. 1163. 1163. 1164. 1165. 1165. 1166. 1167. 1167. 1168. 1169. 1169. 1170. 1171. 1171. 1172. 1173. 1173. 1174. 1175. 1175. 1176. 1177. 1177. 1178. 1179. 1179. 1180. 1181. 1181. 1182. 1183. 1183. 1184. 1185. 1185. 1186. 1187. 1187. 1188. 1189. 1189. 1190. 1191. 1191. 1192. 1193. 1193. 1194. 1195. 1195. 1196. 1197. 1197. 1198. 1199. 1199. 1200. 1201. 1201. 1202. 1203. 1203. 1204. 1205. 1205. 1206. 1207. 1207. 1208. 1209. 1209. 1210. 1211. 1211. 1212. 1213. 1213. 1214. 1215. 1215. 1216. 1217. 1217. 1218. 1219. 1219. 1220. 1221. 1221. 1222. 1223. 1223. 1224. 1225. 1225. 1226. 1227. 1227. 1228. 1229. 1229. 1230. 1231. 1231. 1232. 1233. 1233. 1234. 1235. 1235. 1236. 1237. 1237. 1238. 1239. 1239. 1240. 1241. 1241. 1242. 1243. 1243. 1244. 1245. 1245. 1246. 1247. 1247. 1248. 1249. 1249. 1250. 1251. 1251. 1252. 1253. 1253. 1254. 1255. 1255. 1256. 1257. 1257. 1258. 1259. 1259. 1260. 1261. 1261. 1262. 1263. 1263. 1264. 1265. 1265. 1266. 1267. 1267. 1268. 1269. 1269. 1270. 1271. 1271. 1272. 1273. 1273. 1274. 1275. 1275. 1276. 1277. 1277. 1278. 1279. 1279. 1280. 1281. 1281. 1282. 1283. 1283. 1284. 1285. 1285. 1286. 1287. 1287. 1288. 1289. 1289. 1290. 1291. 1291. 1292. 1293. 1293. 1294. 1295. 1295. 1296. 1297. 1297. 1298. 1299. 1299. 1300. 1301. 1301. 1302. 1303. 1303. 1304. 1305. 1305. 1306. 1307. 1307. 1308. 1309. 1309. 1310. 1311. 1311. 1312. 1313. 1313. 1314. 1315. 1315. 1316. 1317. 1317. 1318. 1319. 1319. 1320. 1321. 1321. 1322. 1323. 1323. 1324. 1325. 1325. 1326. 1327. 1327. 1328. 1329. 1329. 1330. 1331. 1331. 1332. 1333. 1333. 1334. 1335. 1335. 1336. 1337. 1337. 1338. 1339. 1339. 1340. 1341. 1341. 1342. 1343. 1343. 1344. 1345. 1345. 1346. 1347. 1347. 1348. 1349. 1349. 1350. 1351. 1351. 1352. 1353. 1353. 1354. 1355. 1355. 1356. 1357. 1357. 1358. 1359. 1359. 1360. 1361. 1361. 1362. 1363. 1363. 1364. 1365. 1365. 1366. 1367. 1367. 1368. 1369. 1369. 1370. 1371. 1371. 1372. 1373. 1373. 1374. 1375. 1375. 1376. 1377. 1377. 1378. 1379. 1379. 1380. 1381. 1381. 1382. 1383. 1383. 1384. 1385. 1385. 1386. 1387. 1387. 1388. 1389. 1389. 1390. 1391. 1391. 1392. 1393. 1393. 1394. 1395. 1395. 1396. 1397. 1397. 1398. 1399. 1399. 1400. 1401. 1401. 1402. 1403. 1403. 1404. 1405. 1405. 1406. 1407. 1407. 1408. 1409. 1409. 1410. 1411. 1411. 1412. 1413. 1413. 1414. 1415. 1415. 1416. 1417. 1417. 1418. 1419. 1419. 1420. 1421. 1421. 1422. 1423. 1423. 1424. 1425. 1425. 1426. 1427. 1427. 1428. 1429. 1429. 1430. 1431. 1431. 1432. 1433. 1433. 1434. 1435. 1435. 1436. 1437. 1437. 1438. 1439. 1439. 1440. 1441. 1441. 1442. 1443. 1443. 1444. 1445. 1445. 1446. 1447. 1447. 1448. 1449. 1449. 1450. 1451. 1451. 1452. 1453. 1453. 1454. 1455. 1455. 1456. 1457. 1457. 1458. 1459. 1459. 1460. 1461. 1461. 1462. 1463. 1463. 1464. 1465. 1465. 1466. 1467. 1467. 1468. 1469. 1469. 1470. 1471. 1471. 1472. 1473. 1473. 1474. 1475. 1475. 1476. 1477. 1477. 1478. 1479. 1479. 1480. 1481. 1481. 1482. 1483. 1483. 1484. 1485. 1485. 1486. 1487. 1487. 1488. 1489. 1489. 1490. 1491. 1491. 1492. 1493. 1493. 1494. 1495. 1495. 1496. 1497. 1497. 1498. 1499. 1499. 1500. 1501. 1501. 1502. 1503. 1503. 1504. 1505. 1505. 1506. 1507. 1507. 1508. 1509. 1509. 1510. 1511. 1511. 1512. 1513. 1513. 1514. 1515. 1515. 1516. 1517. 1517. 1518. 1519. 1519. 1520. 1521. 1521. 1522. 1523. 1523. 1524. 1525. 1525. 1526. 1527. 1527. 1528. 1529. 1529. 1530. 1531. 1531. 1532. 1533. 1533. 1534. 1535. 1535. 1536. 1537. 1537. 1538. 1539. 1539. 1540. 1541. 1541. 1542. 1543. 1543. 1544. 1545. 1545. 1546. 1547. 1547. 1548. 1549. 1549. 1550. 1551. 1551. 1552. 1553. 1553. 1554. 1555. 1555. 1556. 1557. 1557. 1558. 1559. 1559. 1560. 1561. 1561. 1562. 1563. 1563. 1564. 1565. 1565. 1566. 1567. 1567. 1568. 1569. 1569. 1570. 1571. 1571. 1572. 1573. 1573. 1574. 1575. 1575. 1576. 1577. 1577. 1578. 1579. 1579. 1580. 1581. 1581. 1582. 1583. 1583. 1584. 1585. 1585. 1586. 1587. 1587. 1588. 1589. 1589. 1590. 1591. 1591. 1592. 1593. 1593. 1594. 1595. 1595. 1596. 1597. 1597. 1598. 1599. 1599. 1600. 1601. 1601. 1602. 1603. 1603. 1604. 1605. 1605. 1606. 1607. 1607. 1608. 1609. 1609. 1610. 1611. 1611. 1612. 1613. 1613. 1614. 1615. 1615. 1616. 1617. 1617. 1618. 1619. 1619. 1620. 1621. 1621. 1622. 1623. 1623. 1624. 1625. 1625. 1626. 1627. 1627. 1628. 1629. 1629. 1630. 1631. 1631. 1632. 1633. 1633. 1634. 1635. 1635. 1636. 1637. 1637. 1638. 1639. 1639. 1640. 1641. 1641. 1642. 1643. 1643. 1644. 1645. 1645. 1646. 1647. 1647. 1648. 1649. 1649. 1650. 1651. 1651. 1652. 1653. 1653. 1654. 1655. 1655. 1656. 1657. 1657

(32.)

Tiraq. de Nobilit. cap. 15. num.
14. & seqq. vbi allios plures con-
cordant. Farin. quæst. 56. num. 399.
404. & 401. ibi: Spurij vero non
sunt in bello fortis, nec in fide con-
stantes, nec deo amabilis, nec homi-
nibus honorabilis. Menoch. de Ad-
vitran. quæst. lib. 2. cas. 464. num.
17. & Serui appellat. in leg. 1. ff.
ad Fillan. Farin. quæst. 57. num. 59.

(33.)

Leg. 8. tit. 14. part. 3. Mascard.
de Prob. lib. 3. conclus. 1356. num.
28. Farin. quæst. 56. num. 437.

(34.)

Leg. 8. tit. 16. part. 3. Anton.
Gom. tom. 3. Variar. cap. 12. num.
18. verb. Sic repellitur ebrius. Mas-
card. lib. 2. conclus. 579. num. 1.
& conclus. 1358. num. 9. lib. 3.
Barbos. vot. 98. num. 19. lib. 3. Fa-
finac. quæst. 56. num. 434. & 436.

(35.)

Leg. & Author. citat. in num. 27.

(36.)

Text. in cap. Veniens 2. in fin.
extra de testib. cap. Decernimus de
sentent. Excommunic. in 6. Mascard.
conclus. 705. num. lib. 2. & conclus.
1356. num. 26. lib. 3. Decit. Put.
lib. 1. num. 3. Farinac. quæst. 56.
num. 240. & seqq.

31

Este Testigo es espurio, procedido de
dañado, y punible coyo, por ser (según opi-
nion comun) hijo de vna Negra tinta, lla-
mada la Zalamea, y el espurio es infame, saltem in
famia facti; y consiguientemente en terminos
civiles, improbando, y repelible. (32)

35

Concurre en él ser (altiempo que tes-
tificó) Tabernero de Don Pedro de Monroy,
hermano de Don Sancho, Capitulante; y es
Oficio de los mecanicos, que envilecen, e in-
capacitan de testificar. (33)

36

Porque no le falte apodo competente a
su calidad, concurre en él ser ebrio continuo,
como se justificó en Causa Criminal, que como
Abogado siguió contra el Maeda, por imposi-
cion de manos violentas, y otras injurias, ex-
ecutadas con Juan Cerrato, Presbytero, vecino de
Llerena; y esta calidad es omnimodamente ex-
clusiva de testificar, propter defectum mentis, &
ebrius esse viles, & infamis. (34)

37

Es regularmente enemigo de Don Fran-
cisco de Maeda, por las doctrinas citadas en el
númer. 27. (35)

38

Y lo que mas es, que se halla incurso
en Censuca à Iure; pues aviendo convencido
en la causa citada, de aver impuesto violentas mi-
nacías en Juan Cerrato, Presbytero, no soy dudi-
Canonica en que incurrió en la Censura, y no
aviendo pedido penitencia, ni obtenido absolu-
cion, existe anatematizado, y por ello de nue-
vo se considera infame, e impedido de testifi-
car. (36)

39

Juan Garcia Lopez, Testigo del suma-
rio, no solo padece la exclusion de enemigo de
Maeda, y parcial de los Capitulantes, como al-
so

lo conclayén por el Testimonio que presentaron, autorizado de Blas García Ramírez, Escrivano, en sumario, provenido de aver, como tal Regidor, concurrido a removertlo de la Depositaría de Proprios de la Ciudad, que obtuvo, con notorio abuso, sino es la de ser innoble, exerciendo mercancías, Oficio mecanico, segun las ponderadas doctrinas del num. 18. (37)

(85)

40 Es mas singular la nueva, y legal repulsa, que este Testigo padece, y que *in apicibus iuris*; no solo lo reputa inhabil, e improbante, sino es delinquible, criminoso, y atroz: Fue su propio nombre Pedro Lopez del Castillo, y vivió con él en Madrid, su Patria, hasta que por delitos graves la dexó, y el Nombre, y Apellido, y supressó, y tacito el proprio; se atribuyó el de Juan Garcia, y con él vivió en la Villa de los Santos, y Ciudad de Llerena mas de diez y ocho años, contrayendo Matrimonio, y muchos, y considerables contratos, judiciales, y extra-judiciales, cuya simulacion dolosalo inhabilitó de testificar; porque no es verosímil, que quien a sí mismo, y consigo mismo procura engañar, trate, ni tenga sinceridad en la causa de otro. (38)

5

41 La dificultad de este punto pudiera consistir en la diferencia , que quieren causar los Juristas entre *mendacium dicere, aut falsitatem committere*; pero probaremos , que la mutacion de nombre es delito de falsoedad , (38) y siendo Reo de él , mal puede parecer en juzcio , ligado de la pena infame de este crimen.

卷之三

42 Pero quando no huviessemos probado con textos literales , que es Reo de falsedad el que simulò su proprio Nombre , ó Apellido , pa-

(39)

Text. expres. in leg. Falsi nomin. ff. ad leg. Cornel. de Falsi. ibi: Falsi nominis, vel cognominis, affveratio pena falsi coercetur; text. expres. in leg. Sicuti initio, titul. 35. de mutation. nomin. lib. 9. in Codig. Anton. Gom. in leg. 83. Tauri, numer. 11. D. Castill. lib. 3. quotidian. cap. 20. num. 11. ibi: Et inde invincibiliter deductur, non verum enuntiari, & scripti, & veritatem subarti, mutarique gravissimum delictum fuist.

(40)

Leg. 5. tit. 13. part. 2. ibi: Los Sabios deben siempre decir palabras verdaderas, guardandose de mentir; text. in leg. fin. Cod. de Calumnios. gloss. in leg. Nemo ex bis, ff. de Regul. Iur. & infra numer. 41.

(41)

Text. in leg. Servus, in fin. ff. de Dolo. Geron. Cevall. Comun contra Comun. quest. 801. ex num. 4. & quæ ad 7. cap. 21. Apocal. & cap. 12. & 23. Exod. & 21. Proverb. ibi: Qui autem mentitur, testis est fraudulentus; & ibi: Abomination est Domino labia mendacia, & cap. 19. Proverb. ibi: Testis falsus non est impunitus, & qui mendacia loquitur non effugit, & Prophet. Rex. Psalm. 5. & in 23. Interrogavit, quis ascendet in montem Domini? Et in nomine Domini, respondet innocens manibus, & mundo corde, qui non accepit in vano animam suam nec turabit in dolo proximo suo. D. Castill. lib. 3. cap. 20. ex num. 8. vsquæ ad 12.

(42)

Bayo, lib. 2. quest. 154. num. 56. leg. 8. tit. 16. part. 3. Farinac. quest. 57. num. 1. 15. & 16. Mascard. lib. 3. conclus. 1155. num. 11. Barbos, vot. 98. num. 20.

ra se criminoso, y atrocissimo, que lo incapaz de testificar, y hacer fe en juicio lo que digiese; basta solo el mendacio de la simulacion de el nombre y dolosamente establecido, con tantos actos de malicia calificado, porque el mendacio es delito punible. (39)

En el statutio de Abel es admitida question, si pecó mas en él, que en negarlo a Dios. (40)

44 La autoridad de San Agustin, citado por Gregorio Lopez en la Ley 1. tit. 16. part. 3 nos da motivo de retozar este punto, asentando con ella, que no puede darse mendacio sin dolo; y como la diferencia Juridica, en lo teoricamente discurrido, la ponen los Doctores en suponer distancia entre mendas, y falso, en obrar con dolo, o sin él; relativamente concluimos, que no aviendolo mentira sin dolo, no puede aver mendacio sin falsedad. (41)

45 Juan de Prados, Herrero; Fernando Garcia, Pobre Mendigante; Diego Hernandez, Texedor, conocido vulgarmente por el Marionon; Sebastian Reciente, Talabartero, o Pellicerero; y Pedro Simon, de Oficio Mesonero, ultimos Testigos de los Capitulantes, son improbantes, y repelibles, por las ya ponderadas repulsa de sus Oficios mecanicos, por las de ser personas infimas, de mala fama, y Pobres; tanto, que Fernando Garcia pide limosna kostiatiñ, y no tiene vecindad; y à Juan de Prados se reputa en los Padroneos con la misma calidad de Pobre; y los de esta classe los excluye el Derecho totalmente en lo criminal. (42)

46 Con que concurre ser Fernando Garcia enemigo de Maeda, por aver seguido, como

Fiscal Causa Criminal contra él, por aver vñedido los Montes de la Ciudad, de que era Guardia. (43)

(43) Castejon, leg. & Doctor. citat. in num. 26.

47 Y en Pedro Simon, y Sebastian Recien-te, el set este Cuñado de Antonio de Aguilar, Zapatero, y Juan Garcia, Tendero, y las mu-
geres de ambos sobrinas de aquél, cuya afeccion
a la causa lo inhabilita, respecto de aver todos
testificado en ella. (44)

48 Joseph Garcia, Carpintero, no necesita
de otra exclusion, que de la de su Oficio. (45)

49 Y no puede dexar de concurrir en ca-
lumnia, en que se ha procurado incluir a tantos,
algunos Testigos, que temerosos de Dios, y de
la Justicia, ayan depuesto la verdad, excluyendo,
o convenciendo la falsa impostura de los Capi-
tulantes; y si assi ha sucedido, es nuevo medio
de plenissima prueba en favor de Maeda; porque
es condicion incontrovertible de Derecho, que
prueba convictamente un Testigo singular, ad
versus producentem.

50 De que resulta otro legal invencible
convencimiento de los Capitulantes; porque
cuando los Testigos producidos por una parte,
y examinados por unas mismas preguntas, va-
rian entre sí, contrariandose, *unus alterius fidem*
elidit. (46)

51 Y con mas fuerte razon si el Testigo,
o Testigos, que produxeron contra los Capitu-
lantes, son de los examinados en sumario; porque
en este caso cesa el *apice iuris utrum*, si la parte
que le presenta aprueba *tantum* la persona, no
la declaracion; pues quando ha avido publica-
cion de sus atestaciones, como ha sucedido en la
causa en que escrivimos; pues con vista de las
de-

(44) Farinacio, quest. 54. num. 6.

(45) Bayo, & Doct. in num. 18. &
19. D. Valenç. cons. 92. num. 3.

(46) Menoch. cons. 60. num. 18. lib. 1.
Farin. quest. 62. num. 226. & 237.
& quest. 45. num. 36. D. Valenç.
cons. 121. num. 149. ibi: *Quia testis*
qui contra producentem deponit,
pleniprobatur. Noguer. allegat. 32.
num. 92. leg. 41. tit. 16. part. 3.
Fecundissimus Barbol. tot. 16. nu-
mer. 29. lib. 2.

(47) Bertazol. cons. Crimin. 33. num.
11. Barbol. tot. 55. num. 20. lib. 2.

Bertazol. cons. Crimin. 33. num.
11. Barbol. tot. 55. num. 20. lib. 2.

81

(48)
Farinac. quæst. 62. numer. 229.
235. & 236.

(49)
D. Presidens Valenç. cons. 8. numer. 17. tom. 1.

(50)
Farinac. quæst. 47. num. 4. Guac. de Defension. Reor. defens. 28. cap. 1. num. 18. Noguer. allegat. 23. num. 99.

(51)
Virgil. Fama malum, quo non
aliut volitus ullum.

Mobilitate viget, viresque ad-
quiere eundo.

Parva motu primo, mox se-
tolit ad aures.

Ingrediturque solo, & caput
internubila condit.

Et in allia pars.

Fama volat, transisque modum
quocunque feratur.

Ovidio, vbi incipit.

Fama loquax pervenit ad aures. Seneca, Epist. 67, ibi: In illis ni-
bil inveniens veri, nihil certe que-
cunque famæ placent. Div. Hieron.
ad Rufin. Multum in utramque
partem crebro famamentitur, &
tam de bonis mala, quam de malis
bona falsorum ore concelebrat: Et
postea, temere etiam constari solent
ea, qua ex rumoribus spurgantur,
sine certo autore, sine radice verita-
tis. Maſcard, lib. 2. conclus. 648. n. 5.
Menoch. de Praeſumpt. lib. 1. quæſt.
89. num. 30. leg. Decur. Cod. de
Pœnias. Matth. de Affict. decif. 178.
num. 11. Barbol. vot. 126. num.
155. in fin.

depoficiones del ſumario, alegaron los Capitu-
lantes formalmente en el Conſejo, y los ratifi-
caron en plenario, fe excluye la delicada diſtin-
cion de la aprobacion del Testigo à ſu dicho,
ſe convence el que lo produce, aprobando la
declaracion, y la persona. (48)

(52) Y ſiempre ſe han de preferir los Testi-
gos de Maeda, por ſer de mayor excepcion,
instrumentales, conteſtes, y de especie, y quan-
do los de los Capitulantes depongan algo, ha de
ſer in genere, de oidas; y aunque éſtos fueran
mil, los prefiere uno en especie. (49)

(53) Y ſi los Testigos de los Capitulantes,
inſtruidos, ſegun ſu calidad, y pobreza, depo-
nen los cargos capitulados por publica voz, y
fama, que es el colorido vulgarmente de los que
no dicen verdad, ni la ſaben; para concluir lo
que deponen, ſe les excluye e ademas de con lo
fundado en el num. 4. de este Punto quinto ob-
nimodamente; aſſentando, que en lo criminal
no ſolo no prueba la fama, pero ni produce in-
dicio. (50)

(54) La razon es, porque la fama ſiempre
falaz, y engañosa, y del principio de un maldi-
ciente apasionado genio, ſe derriba al ſequir
de muchos una falsa impostura, llorando funesta
trágicas desdichas, muchas veces las fienes, qui-
debián circundarse de Olivas; así lo decantó el
Gran Virgilio. (51)

(55) No debemos referir la vulgaridad de la
pena del tanto, y demás gravíſimas estableci-
das, así por Leyes Reales, Pregmaticas Sancio-
nes, como por Derecho Divino, contra los Te-
ſtigos falſos, y ſus Instigadores; porque no po-
mos afiſmar, ſin aver visto ſus declaraciones,

(52)

Leg. 4. tit. 17. lib. 8. Recop. cap.
19. Deuteronom. & 13. Dan. leg. 1.
ff. ad leg. Cornel. desic. §. Prater,
in leg. 1. & in leg. Corn. §. Pana,
leg. ff. ad leg. Corn. de Fals. text. in
leg. 26. tit. 11. part. 3. text. in leg.
11. tit. 8. part. 7. D. Cobarrub. cap.
Quamvis de pactum, part. 1. § 7.
numer. 6.

ay algunos convencidos en este crimen de falso-
dad, como lo está de ser Instigador Don Chris-
toval Mexia, remitiendo al prudente, y sabio
jucio de los Señores, à lo que resultare de
la inspección del Processo, y lugares del De-
recho, que en terminos de falsoedad correspon-
dan. (52)

56 Estos son numeralmente los Testigos de
que se compone la probanza de los Actores; y
cierto, que la modestia mas mesurada, congo-
xada se contrista à el experimentar, que la honra
de vn Cavallero, Ministro del Rey en varios em-
pleos, se experimente abatida, valdonada, y
perseguida por la mas plebeya, baxa classe de
Testigos de vna Ciudad tan lustrosa, sin que la
actividad de los Capitulantes aya podido facilitar
à vn solo Testigo irrepetible, de classe, ò de
excepcion; sin embargo de aver, con ahincada
ceguedad, solicitado muchos, amenazando à
vnos, y ofreciendo à otros relevarlos (con la
protesta de sus empleos) de alocamientos, cargas
Concejiles, y Reales, instimulo ardentissimo para
el misero, ò mecanico Oficial, como lo son los
que han testificado improablemente. (53)

56 Y siendo el vltimo esfuerço de la renco-
rosa passion de los Capitulantes el de esta aparen-
te probanza, para dislacerar la honra, y el caudal
de Don Francisco Maeda, despues de averle fo-
mentado, y testificado ellos mismos, con igual
impia calumnia solicitada violencia; parece cor-
respondiente su condigno castigo, à la singulari-
dad con que se ha desvanecido, y à fundarse
Maeda en vna invencible instrumental proban-
ça; en vna justificacion de Testigos oculares, y
especificos à su favor; y en la vacilante contra-

(54)

...O si. la Tocca M. d. mala
M. yr, suppon te mui, nra. m. o
-mata O. unixa m. m. amistigios
-abu. ati O. la abusiva m. m. y
-q. viniuntiñs nro. ob. de rato;
...o amilia

(55)

Barbos. vot. 98. num. 25. lib. 3.

(53) riedad, que (como calumniosa) ha de resultar en comprobacion de la suya, de la misma producida por los Capitulantes, la que se espera ha de ser igualmente coattada, y concluyentes; pues ni el Mendigo pidiendo limosna, ni el Oficial en su tarea pudieron saber, ni pueden testificar, en modo probante, en los silencios clandestinos Actos Consistoriales celebrados, reservados aun de los proprios Porteros, que sirven los actos, y el Consistorio.

57 Por lo qual, y demas, que suplirà la suprema facundia de los Señores Juezes, espera Don Francisco Maeda la restitucion de su vulnerada honra, de su desolado caudal, y de su arrastrada salud, en el castigo de tan verdaderos calumniosos Capitulantes, Instigadores de la calumnia, y Testigos que la contestaren; acordandose de Marco Tulio, in Oratione pro Accina, è implorando con el Propheta Rey en el sexto de sus Psalmos: Erubescant, & conturbentur vehementer omnes inimici mei, &c. Salva in omnibus. (54)

(54) Psalm. 6. Marco Tul. in Orat. pro Acecina, nam ut quaque, resest turpisima, sic maximè, & matu- rissime Iudicanda est, & ita Iudi- cetur ea, de qua existimationis pe- ricolum est.

Lic. D. Francisco de Maeda
y Sepulveda.